



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
APARTADÓ - ANTIOQUIA

Treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

S E N T E N C I A No. 240

Proceso	Solicitud de Restitución Y Formalización de Tierras Abandonadas
Solicitante	VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO
Radicado	050453121001-2016-1590-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Ordena Restitución y Reconoce Segundo Ocupante

Procede esta judicatura a proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras, abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Antioquia, a través de abogado designado mediante Resolución de Designación RA 02356 del 15 de septiembre de 2016, presentó solicitud de Restitución de Tierras a nombre del señor **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No.8.325.578 de Arboletes - Antioquia.

El solicitante expresó que al momento del desplazamiento se encontraba con su núcleo familiar compuesto de la siguiente forma:

NOMBRE Y APELLIDO	PARENTESCO	No. Identificación
Olga María Gómez Sierra	Esposa	32.270.585
Luz Mary Díaz Gómez	Hija	32.273.273
Raúl Enrique Díaz Gómez	Hijo	8.174.776
Orlando Manuel Díaz Gómez	Hijo	98.596.787
Nelsy María Díaz Gómez	Hija	50.909.687
Rafael Eduardo Díaz Gómez	Hijo	98.600.874
Leonilde Díaz Gómez	Hija	32.272.281

De acuerdo a lo informado por la Unidad de Restitución de Tierras, las personas mencionadas con anterioridad se encuentran vivas, lo mismo que fue ratificado por el señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y la señora OLGA MARÍA GÓMEZ SIERRA, en sus respectivas declaraciones (Anexo 196 CD).

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Se trata de un predio rural denominado "Parcela No.2", ubicada en la Vereda "El Tomate" perteneciente al Corregimiento "El Tomate", del municipio de San Pedro de Urabá.

Jurídica y registralmente el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.034-29620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia; el mismo se halla asociado a la cédula catastral No.665-2006-000000700052-000000000, contenida en la ficha predial 20104360 de la Dirección de sistemas de información y catastro de la Gobernación de Antioquia.

En cuanto a linderos y cabida (que resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación) el predio se enclava dentro de sus colindantes así, según información suministrada por la UAEGRTD:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 51525 en línea recta, en dirección nororiente que pasa por el punto 51531, hasta llegar al punto 51530 con Rafael Álvarez, con una distancia de 397,8 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 51530 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 51529, V07, V06, V05, V04, V03, hasta llegar al punto 51528 con Luis López con una distancia de 979,41 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 51528 línea recta, en dirección Occidente, hasta llegar al punto 51527 con José Díaz, con una distancia de 252,30 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 51527 en línea quebrada, en dirección Nororiente, que pasa por los puntos 51526, V02, V01, hasta llegar al punto 51525 con Luis Cabrales, con una distancia de 370,49 metros.</i>

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de 19 hectáreas y 8179 mts²:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
51525	1426731,611	747706,904	8°26' 53,572" N	76°22' 4,815" W
v01	1426560,85	747786,9729	8°26' 48,034" N	76°22' 2,167" W
v02	1426506,342	747812,435	8°26' 46,266" N	76°22' 1,314" W
51526	1426386,068	747831,1683	8°26' 42,358" N	76°22' 0,689" W
51527	1426050,518	747745,1645	8°26' 31,428" N	76°22' 3,484" W
51528	1426084,237	747995,2569	8°26' 32,572" N	76°21' 55,272" W
v03	1426290,852	747985,8437	8°26' 39,290" N	76°21' 55,819" W
v04	1426411,535	747980,0872	8°26' 43,214" N	76°21' 53,810" W
v05	1426423,129	748018,1697	8°26' 43,599" N	76°21' 54,548" W
v06	1426456,885	747963,6064	8°26' 44,686" N	76°21' 54,317" W
v07	1426501,41	748033,9179	8°26' 46,148" N	76°21' 54,089" W
51529	1426651,513	748137,538	8°26' 51,049" N	76°21' 50,733" W
C1	1426858,329	748012,8385	8°26' 57,752" N	76°21' 54,815" W
C2	1426879,693	748036,3209	8°26' 58,451" N	76°21' 54,083" W
51530	1426921,69	748056,1258	8°26' 59,821" N	76°21' 53,444" W
51531	1426830,065	747901,0288	8°26' 56,812" N	76°21' 58,413" W

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

GENERALES

A manera de síntesis de los hechos expuestos en la solicitud, en torno a la región de Urabá, específicamente de la zona micro-focalizada y denominada "la 35" en el Corregimiento "El Tomate", se expresará que:

Esta zona ha sido epicentro regional del conflicto armado, protagonizado por diversos actores y fuerzas sociales con disímiles formas de significación del territorio y en donde el objetivo primordial es la lucha por el poder político y el control territorial. En consecuencia, y con el propósito de caracterizar suficientemente el contexto de violencia de la zona micro-focalizada, se procede a reconstruir, en secuencia temporal ascendente, los fenómenos de colonización de la zona, la incursión de grupos armados, las etapas de despojo y su posterior reorganización.

Primeramente, es necesario acercarse a los años de 1957 y 1983, en donde la colonización de la zona micro-focalizada fue a partir del establecimiento de parcelas agrícolas y haciendas ganaderas en territorios Baldíos, posteriormente titulados con aplicación de la Ley 135 de 1961. Positivamente, con estas acciones afirmativas, no solo se revirtió en gran medida la informalidad en la tenencia de los predios rurales de la zona, sino que permitió a nuevos migrantes la compra de mejoras – escritura pública o acuerdos verbales-, y en algunos casos la concentración de la tierra.

En la época de los años 1984 y 1990, tuvieron lugar la mayoría de las titulaciones a favor de quienes hoy son reclamantes de tierras presuntamente despojadas o abandonadas forzosamente. En este tiempo, la mayoría de los campesinos no alcanzaron a acceder a los beneficios de la formalización de la propiedad porque se vieron forzados a abandonar sus predios y posteriormente a venderlos. Para este momento, hubo un desenvolvimiento paralelo del proceso de reforma agraria y conflicto armado, con la secuencia de los siguientes actores armados: delincuencia común (cuatrerros), guerrilla (EPL y FARC), paramilitarismo y fuerza pública.

Durante la década de los 90, el fenómeno paramilitar empezó a ser advertido en la zona. Se tienen registros que su presencia en el territorio micro-focalizado data a mediados de los ochenta. Para precisar la organización armada ilegal que operaba allí, la persona que estaba al mando era Fidel Castaño Gil, quien la creó en 1985 en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia. El nombre que recibía la organización era la de "Los Tangueros". El objetivo, según la información recogida, era defender la propiedad adquirida ilegítimamente, enfrentar las guerrillas (EPL y FARC) y afianzar su poder en la zona.

En el año de 1992, los grupos paramilitares establecen como objetivo político/militar el aterrorizar a la población civil de la siguiente manera: se dan las primeras órdenes de destierro de la zona, estigmatización (colaboradores de la guerrilla), pillajes, amenazas, desplazamiento forzado, destrucción deliberada de los bienes civiles preexistentes e indispensables para la supervivencia, enfrentamientos con interposición de la población civil y desaparición forzada.

Para este mismo año se identifica un proceso de reactivación del paramilitarismo, a partir de un indicativo concreto: la masacre de Changas en Necoclí, que fue interpretada como retaliación al homicidio de cuatro (4) ganaderos en la vereda el Tomate. Al respecto, no se conocen cifras oficiales sobre el número de desapariciones forzadas, sin embargo, esta práctica fue evidenciada tanto en hombres como en mujeres, gracias a las labores de

exhumación en el corregimiento El Tomate, finca "La 35", por la Fiscalía General de la Nación entre los años 2006 y 2012.

En la misma década (1993) hubo conformación de escuelas de entrenamiento paramilitar, que tenían como base de operaciones, las haciendas adquiridas por la Fundación para la Paz de Córdoba (Funpazcor), especialmente en "La 35". Esta propiedad funcionó como escenario de coordinación entre agencias públicas y grupos paramilitares, así como territorio para la desaparición forzada y la tortura.

Desde Funpazcor también se configuraron hechos de violencia contra la población civil del territorio micro-focalizado. Desde esta fundación, se ejerció presión para la venta de predios por parte de alias "Monoleche". Las víctimas eran conducidas desde sus predios hasta la sede operativa en la ciudad de Montería. Allí se les hacían firmar poderes y documentos con vocación traslativa de dominio. En algunas ocasiones, la población campesina que salió desplazada de la zona, fue perseguida por miembros de las recién conformadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en procura de la venta forzada de los predios abandonados.

"A partir de 1994 se puso en evidencia la existencia de un aparato organizado de poder que trascendía el ámbito local. Uno de los elementos que lo evidenció fue la búsqueda de los campesinos desplazados en la ciudad de Montería que, como se mencionó anteriormente, se había convertido en principal lugar de recepción de la población expulsada, cuyos orígenes eran mayoritariamente Sinuanos. En algunos casos, la ubicación de los desplazados fue aproximadamente a los dos años, y en otros tardó más tiempo. El carácter prolongado de la persecución para conseguir la transferencia jurídica de los predios abandonados tras el terror y el destierro es uno de los elementos que sugiere cierta sistematicidad en lo actuado".

Entre 1996 y 1998, por intermedio de Funpazcor y bajo la coordinación de alias "Choroto", se hizo una re-distribución de la tierra, originalmente despojada por estos, en donde con criterios aleatorios tales como: víctimas de la guerrilla, víctimas de los paramilitares por desplazamiento forzado o que no tuvieran tierra donde vivir o terrenos para la siembra de Pancoger, se entregaron porciones de territorio por familias o de forma individual, utilizando la figura de la Parcelación de máximo 5 hectáreas. Sin embargo, para los más allegados a los comandos paramilitares, la re-distribución territorial por parcelas se flexibilizó hasta casi las 20 hectáreas. De acuerdo con la información correspondiente, existían condiciones para la entrega de los terrenos parcelados: no se podía realizar explotación maderera, no se podía enajenar el bien inmueble y no se podían cercar los predios. Se debe tener presente en este fenómeno, que la re-distribución territorial enunciada motivó un repoblamiento coincidente con la constitución de las AUC, en 1997.

En el año 2006 ocurre la desmovilización de los grupos paramilitares, autodenominados AUC. Sin embargo, ocurre el fenómeno del reagrupamiento de sus miembros por aquellos individuos que no se desmovilizaron, desmovilizados reincidentes y nuevos reclutas, conformando facciones criminales (Los Rastrojos, las Águilas Negras, los Urabeños y los Paisas), lo que significó la continuidad del conflicto en la zona y la transformación del territorio micro-focalizado.

Como consecuencia de todo el fenómeno de violencia descrito, existe en la actualidad un re-ordenamiento territorial en la zona micro-focalizada desde los siguientes elementos: formación de nuevas haciendas con funciones militares y económicas, tales como: ganadería y proyectos agroforestales; afectación por

titulos mineros vigentes y por explotación de hidrocarburos, y; correlato de la parcelación ilegal y la formación de caseríos en lo que antes eran predios rurales.

CONCRETOS

De los solicitantes, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar

De acuerdo con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas¹ que hiciera la UAEGRTD, el solicitante se encuentra inscrito con su grupo familiar conformado por su esposa e hijos: Olga María Gómez Sierra con cédula de ciudadanía No.32.270.585; Luz Mary Díaz Gómez con cédula de ciudadanía No.32.273.273, Raúl Enrique Díaz Gómez con cédula de ciudadanía No.8.174.776, Orlando Manuel Díaz Gómez con cédula de ciudadanía No.98.596.787, Nelsy María Díaz Gómez con cédula de ciudadanía Nro.50.909.687, Rafael Eduardo Díaz Gómez con cédula de ciudadanía Nro.98.600.874 y Leonilde Díaz Gómez con cédula de ciudadanía Nro.32.272.281.

Así como la constancia de inscripción² es específica en dar a conocer la relación jurídica de los solicitantes con el predio, los hechos de la solicitud señalan que el señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y su esposa Olga María Gomez Sierra, adquirieron el derecho real de dominio mediante adjudicación de terreno que le hiciera en su momento el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-³; cuenta la solicitud que dicha titularidad jurídica se perdió con ocasión del acto administrativo por el cual se revocó la Resolución de adjudicación de tierras emitido por el INCORA el 13 de abril de 1994 (Resolución 0481), tal como se ve reflejado en la anotación 5 del certificado de tradición y libertad del predio solicitado⁴.

En cuanto a la calidad de propietario del señor Víctor Manuel Díaz Erazo y su compañera la señora Olga María Gómez Sierra, adquieren luego de que el INCORA adjudicara la "Parcela 02", mediante Resolución Nro. 3705 del 31 de octubre de 1991 y registrada en el folio de Matrícula 034-29620 anotación número 1 de la oficina de Instrumentos Públicos de Turbo.

Hechos de violencia y/o de despojo o abandono.

Entre el contexto general descrito, el solicitante cuenta que "(...) *vivió de manera pacífica en el predio, hasta el año 1993 que se puso el orden público muy peligroso, hasta el punto que se escuchaban disparos a altas horas de la noche y aparecían muchas personas muertas en los caminos cerca de la finca. Esos hechos me fueron generando mucho temor a mí y a mi esposa, que temíamos por nuestra vida y la de nuestros hijos, así que decidimos salir huyendo, dejando nuestro único medio de vida que era nuestra finca y nos fuimos para el casco urbano del municipio de San Pedro de Urabá...*" (fl.33).

De acuerdo a los hechos narrados y las pruebas anexas, se describe que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el año 1993 y dejar abandonadas sus tierras, debido a la evidente situación de violencia vivida en ese entonces.

¹ Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas. Resolución NA 00301 del 08 de agosto de 2010.

² Ibid.

³ Resolución 3705 del 31 de octubre de 1991.

⁴ Folio 034-29620 del Circuito Registral de Turbo - Antioquia.

De otro lado, refiere el escrito de solicitud que el solicitante dijo que luego de salir de la "Parcela 2" "(...) nos fuimos para el casco urbano del municipio de San Pedro de Urabá, llegamos a pagar arriendo y me tocó trabajar donde resultara el día de trabajo. Mis hijos más o menos transcurrido un año decidieron regresar al corregimiento "El Tomate", pero para la finca que era de mi padre, yo me quedé con mi esposa en San Pedro de Urabá. La finca por las necesidades que me estaba pasando se la vendí al señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO por un valor de 120 pesos, de dicho negocio no firmamos ningún documento, por lo tanto no regresé más por el predio hasta el año 2014, que estuve visitando a mis hijos que viven muy cerca al predio y me puede dar cuenta que el predio aun lo tiene el señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO y que está totalmente perdido, que lo utiliza para arrendar al que quiera cultivar en él". Finalmente, el INCORA revoca mediante la Resolución Nro.0481 del 14 de abril de 1994 la Resolución Nro. 3705 del 31 de octubre de 1991 en donde se adjudicó la parcela 2 a los señores VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y su esposa OLGA MARÍA GÓMEZ SIERRA y mediante Resolución No.1639 del 25 de julio de 1995 adjudicó dicha parcela al señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO.

PRETENSIONES

1. Pretensiones Principales

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquía-, en el escrito de la demanda solicitó:

"PRIMERA: DECLARAR que los solicitantes Víctor Manuel DIAZ ERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.325.578 y la señora Olga María Gómez Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 82.270.585, compañera permanente al momento del despojo, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Víctor Manuel DIAZ ERAZO y la señora Olga María Gómez Sierra, del predio denominado Parcela 2 ubicado en el departamento Antioquía municipio de San Pedro de Urabá, corregimiento de El Tomate vereda El Tomate, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 19 hectáreas 8179 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4o de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: APLICAR la presunción contenida en el numeral 4.3 en los literales A, B, C, y D y del numeral 2o) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los solicitantes fueron despojados del predio Parcela 26, ubicado en la vereda El Tomate, municipio San Pedro de Urabá, Departamento Antioquía a través de los referidos Actos Administrativos.

CUARTA: En consecuencia, se **DECLARE** la nulidad de las resoluciones N° 0481 del 13 de abril de 1994 y la resolución N° 1369 del día 25 julio de 1995, y la inexistencia de la posesión en relación con el señor Edgar de Jesús Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.456.084, persona que hoy en día está ocupado el inmueble, con posterioridad a los hechos victimizantes del solicitante y que, como se ha expuesto, ocurrieren después del abandono del predio en el año de 1993 y de las cuales no se tuvo conocimiento en la etapa administrativa, de conformidad con lo enunciado en el numeral 4.3 en los literales A, B, C, D y del numeral 2o) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 034-29620, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo, actualizar el folio de matrícula N° 034-29620, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034-29620, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción del señor Víctor Manuel DIAZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.325.578 y la señora Olga María Gómez Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.270.585, y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Parcela 2, ubicado en la vereda El Tomate, corregimiento El Tomate, municipio San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia."

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Recibida por reparto de los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó el día 04 de octubre de 2016, la misma que fue admitida el 07 de octubre de 2016, toda vez que reunía todos los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas. Se ordenaron las medidas cautelares correspondientes, se dispuso las notificaciones, traslados y publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la misma se efectuó en el periódico "El Espectador" el día domingo 27 de noviembre de 2016 tal como se evidencia a folio 137 del expediente; además fue realizada publicación radial el día 24 de noviembre de 2016 como consta a folio 138 del expediente.

El día 23 de noviembre de 2016, se radica en el despacho escrito de un tercero, **EDGAR DE JESUS ALVAREZ** representado por el abogado JAVIER ENRIQUE MENDOZA LARA, en donde se solicita adelantar la Acumulación Procesal (art.95 de la Ley 1448/2011) de los predios "Parcela 26", "Parcela 28" y "Parcela 2", identificados con las matriculas inmobiliarias número 034-29622, 034-29608 y 034-29620 y de forma concomitante Excluir al señor EDGAR DE JESUS ALVAREZ, de los procesos adelantados; en razón a que se encuentra demostrado que los predios solicitados no tienen ninguna relación con el predio "El Caimán" de propiedad de EDGAR DE JESUS ALVAREZ, es decir, que los predios objeto de restitución no concuerdan ni jurídica, ni geo-espacialmente con el predio "El Caimán" (fls.90 al 135).

El día 14 de diciembre de 2016, se radica en el despacho escrito de otro tercero, **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** representado por el abogado LUIS FERNANDO CUESTA MANYONA -defensor Público-, en donde se solicita pruebas testimoniales, interrogatorio de parte al señor **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** -solicitante-, además de interroga a su poderdante -**OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO**-. Solicita que se ordene al IGAC o a quien corresponda que nombre un -PERITO AVALUADOR- con el que realice un avalúo e inspección judicial del predio que compró su poderdante (casa, siembra plátano y yuca, pastizales para ganado, alambrado de toda la parcela, y todo lo demás que se encuentre en la "Parcela 2" Vereda el Tomate, Corregimiento el Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 034-29620 de la oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), numero predial 665-06-000-007-0052-0000-00000 (19 hectáreas con 8179 mts); lo anterior en razón a que su poderdante carece de recursos económicos (fls.139 al 153).

El día 19 de diciembre de 2016 allegó respuesta **CORPOURABÁ**, respecto de la información del predio solicitado en restitución y su relación con áreas protegidas o susceptibles de especial importancia ambiental o hídrica o de alguna categoría de manejo especial; en términos generales comunicó que el área donde se localiza el predio "Parcela 2", se encuentra por fuera del área denominada Zona de Reserva Forestal del Pacífico; así como también por fuera de cualquier área de protección contemplada en el Decreto 1076 de 2015, como también se encuentra por fuera del algún área de título minero (fls.154 al 156).

La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** acercó respuesta al despacho el día 05 de enero de 2017, donde informó que cumplió con la solicitud de registrar la admisión de la demanda el proceso de restitución de tierras del radicado de la referencia, realizado a través de la Resolución No.69230 del 28 de diciembre de 2016 (fls.158 y 159).

A folio 161 del expediente se observa memorial allegado el día 31 de enero de 2017, donde el abogado **HUGO NEL JIMENEZ HERRERA** comunicó a este juzgado la renuncia al poder otorgado por el solicitante señor **VICTOR MANUEL**

DIAZ ERAZO, en razón a que desde el día 02 de febrero de 2017 quedaría desvinculado de la Unidad de Restitución de Tierras (fls.161 y 162).

Acto seguido, el día 26 de mayo de 2017 el **MINISTERIO PÚBLICO** por intermedio de la -PROCURADORA 37 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- solicitó practica de pruebas, con el fin de que se allegue información necesaria, para acreditar la ocurrencia del Desplazamiento Forzado en la Vereda en la que se solicita la restitución (fls.166 al 168).

Con los insumos procesales adjuntos, el despacho dio apertura al periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No.0457 del día 21 de junio de 2017, en donde además de Decretar la práctica de pruebas, se decidió en primer lugar que la solicitud de acumulación procesal no es procedente toda vez que quien hizo la solicitud no funge como parte en el proceso, impidiendo de esta manera hablar de concurrencia en la identidad de las partes, sumado al hecho de la manifestación expresa de no ser tenido en cuenta en el proceso de la referencia, ya que expresó no tener relación jurídica con el predio que se solicita.

Ahora, revisadas las contestaciones allegadas al proceso, se encontró extemporáneo el escrito presentado por el señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** (fls.139 al 153), toda vez que la notificación de la admisión de la solicitud fue realizada el día 17 de noviembre de 2017 como consta a folio 69 del expediente, y el apoderado del mismo contestó solo hasta el día 14 de diciembre de 2017, sobrepasando el término legal concedido para ello.

En relación con el decreto de pruebas⁵, el despacho dispuso la admisión íntegra de las pruebas presentadas por el solicitante y por el Ministerio Público, además de algunas otras decretadas oficiosamente. Teniendo como pruebas documentales las aportadas por el solicitante mediante la UAEGRTD, las pruebas del ministerio público tales como interrogatorios de parte e inspección judicial realizada al predio. Se tuvo en cuenta además el memorial obrante a folio 161 del expediente, aceptando la renuncia de la designación del abogado HUGO NEL JIMENEZ HERRERA -como apoderado principal de los solicitantes- por parte de la UAEGRTD de la Dirección Territorial de Antioquia, a partir del día 02 de febrero de 2017 inclusive.

Posteriormente el día 15 de agosto de 2017 fue realizada **Inspección judicial al predio "Parcela 2"**; para realizar dicha inspección fue necesario dirigirse al sitio donde se encuentra ubicado el predio (Vereda "El Tomate" perteneciente al Corregimiento El Tomate, ubicado en el municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia). Inicialmente el desplazamiento en vehículo para llegar este lugar fue de tres (3) horas aproximadamente saliendo a las 05:15 AM del municipio de Apartadó y llegando a las 08:45 AM a la ubicación del predio en el municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia, la inspección judicial inició en la "Parcela 2" siendo las 09:12 horas, se inició la inspección judicial al predio en comento, con acompañamiento del ingeniero Topógrafo de la URT (JACKSON MOSQUERA), el apoderado del solicitante Abogado de la URT (JOHN CAMILO ARIAS), funcionario de Corpourabá (EDISON ISAZA CEBALLOS) y personal de la fuerza pública Policía Nacional y Ejército Nacional; en el recorrido se encontró que el predio se encuentra ubicado en loma, con características de abandono (monte, vegetación nativa), además se encontró cerco en buen estado, por lo que se infiere que está siendo explotado, se halló una torre de comunicación pero no se encuentra al interior, se denotó que al extremo noroccidental del predio se hallan dos (2) viviendas, pero no fue posible llegar a la ubicación de las mismas, toda vez que por motivos de orden público fue necesario abandonar el lugar y dar por terminada la diligencia, finalmente se encontró que una de las personas que se encontraba cerca comunicó que la parcela se encuentra

⁵ fls.169 al 171.

administrada por un señor EMILIO PÁEZ que pertenece a la finca "El Caimán". la inspección en dicho predio terminó siendo las 12:10 horas (fls.193 y 194)

El día 16 de agosto de 2017 fue realizada audiencia de interrogatorio de partes, realizado al solicitante señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y esposa la señora OLGA MARIA GOMEZ SIERRA, lo cual se expondrá a continuación, además se dio inicio a la diligencia reconociendo personería jurídica a la abogada ANDREA PAOLA HERNANDEZ -apoderada del solicitante- en razón a la Resolución 187 del 11 de julio de 2017:

Declaración de la señora **OLGA MARIA GOMEZ SIERRA**, esposa del señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO; en dicha declaración indico se identifica con la cedula de ciudadanía No.32.270.585 de Arboletes - Antioquia, nació en el año 1941, hija de Prisiliano Gómez y Ana Victoria Caballero, aclara que hace muchísimo tiempo es pareja del señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y en el año 2008 se casaron, que en la actualidad tienen seis (6) hijos todos mayores de edad, su ocupación es ama de casa; indica que adquirieron el predio por el INCORA en el año 1991 y debían pagarlo por cuotas, que anteriormente vivían en ese mismo sector pero cuando les adjudicaron la parcela se pasaron a vivir en ese lugar, el INCORA les adjudicó una parcela de 20 hectáreas, que en dicha parcela vivieron dos (2) años con los 7 hijos, que salieron de la parcela por la violencia, debido a que las autodefensas y la guerrilla entraron a la zona y dijeron que no querían gente en ese lugar, cuando se fueron sacaron algunas cosas y se fueron al casco urbano de San Pedro de Urabá y aún viven allá. Cuando se desplazaron para el casco urbano de San Pedro de Urabá a uno de los hijos lo mató una volqueta, entonces de siete (7) hijos quedaron solo seis; dice que no se acuerda de los nombres de los colindantes de la parcela, que recibieron el titulo por parte del INCORA, que al tiempo de haber salido de la parcela vendieron las mejoras por ciento veinte mil pesos (\$120.000) al señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO; dice además que uno de sus hijos luego de desplazarse para San Pedro de Urabá con ellos, después de tres (3) años aproximadamente regresó al Tomate y vive allá. Finalmente dice que no sabe en qué estado se encuentra el predio que están pidiendo en restitución, pues nunca más volvieron a ese lugar (fls.195 y 196).

Declaración del solicitante **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No.8.321.578 de Arboletes - Antioquia, dice que nació en el año 1939, hijo de MANUEL DIAZ GONZALEZ y JUANA ISABEL ERAZO, casado con OLGA MARIA GOMEZ SIERRA hace aproximadamente 7 u 8 años y conviven hace aproximadamente treinta (30) años; hace mucho se dedica a la agricultura y aun lo hace actualmente, viven en un solar de 20 x 20 metros de su propiedad, dice que cuando el INCORA les adjudicó la parcela vivía en el Tomate desde que tenía diecisiete (17) años de edad, pues llegó con sus padres; indica que cuando apareció la guerrilla sus hijos ya estaban en el colegio, y antes de que el INCORA le adjudicara la parcela vivía con su familia en una parcela propiedad de su padre, el cual también se desplazó; dice que tenía siete (7) hijos pero murió uno en un accidente, vivió dos (2) años en la parcela 2, es decir, que entraron en el año 1991 y salieron en 1993, en esos dos años trabajó en la agricultura con siembra de ñame, yuca, entre otros, además de hacer dos casas en dicha parcela. Declara que salió desplazado junto con su núcleo familiar por la violencia, pues a raíz de los hechos de violencia que ocurrían en la Vereda (muertes violentas), su esposa estaba teniendo ataques de pánico, aclara que conocía al señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO desde hacía tiempo en la región, por tal motivo le vendió las mejoras que tenía en la parcela dos (2), el negocio se realizó en una reunión con un funcionario del INCORA, dichas mejoras las vendió por el valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000) y declaró que dicha venta no la realizó bajo coacción, dijo también que no alcanzó a pagar ninguna cuota de la parcela, que quien pagó la parcela fue su comprador el señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO quien vendió una porción de terreno para pagar al

INCORA, dice que Oscar vivía cerca del Tomate y cuando le compró a él se fue a vivir allá. Finalmente expresa que luego del desplazamiento regresaron entre tres (3) o cuatro (4) parceleros, que él quiere volver a vivir en el Tomate y que en la actualidad vive con su esposa, uno de los hijos y un nieto (fls.195 y 196).

Es importante anotar que en la misma diligencia se ofició al apoderado del señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO, con el fin de notificar fecha para rendir testimonio; además decreto de oficio que: se oficiara a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice caracterización del grupo familiar del señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO; además de oficiar al IGAC para que practique el avalúo del inmueble solicitado identificado como parcela dos (2).

Acto seguido, el día 22 de agosto de 2017 el Departamento para la Prosperidad Social -DPS- allegó contestación donde informan que el señor **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** y su núcleo familiar no se encuentran incluidos en los programas de familias en su tierra (FEST), Red Unidos y Familias en Acción (fls.211 y 212).

Posteriormente, mediante auto de sustentación No.0439 del 25 de agosto de 2017 se fijó fecha para testimonio del señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO**, representado por el abogado LUIS FERNANDO CUESTA MANYONA -defensor Público-, para el día 05 de septiembre de 2017 a las 13:30 horas (fi.217).

El día 31 de agosto de 2017, fue allegada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras caracterización del núcleo familiar del señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** (fls.224 al 235).

Como fue señalado con anterioridad, el día 05 de septiembre de 2017 fue efectuado interrogatorio de parte al señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO**, a la cual se le dio inicio a las 13:55 horas; acto seguido se identificó la abogada de la Unidad de Restitución de Tierras -ANDREA PAOLA HERNANDEZ DIAZ-, y al abogado LUIS FERNANDO CUESTA MANYONA -defensor Público- y se continua con:

La **Declaración** del solicitante **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO**, quien indica que se identifica con la cedula de ciudadanía No.6.864.030 de Montería -Córdoba, nació el 28 de diciembre de 1944, hijo de FELIPE DE JESUS PEREZ HERNANDEZ y ANGELA MARIA BLANCO YEPEZ, vive en unión libre con la señora LEONILDA DE LA CRUZ PEREZ ORTIZ hace aproximadamente 45 años, tienen seis (6) hijos -3 hombres, 3 mujeres-, actualmente viven con el menor de sus hijos en la parcela "2", y el hijo mayor vive en la misma parcela pero en otra casa, actualmente viven de la agricultura (siembra de maíz, yuca, arroz, entre otros) en la parcela "2"; indica que adquirió la parcela cuando fue a una reunión a la misma parcela con un funcionario del INCORA y la Junta de Acción Comunal -JAC- en el año 1993, en ese entonces vivía cerca del Tomate, pues vivió en el Caimán desde que tenía 14 años de edad, tenía cincuenta 50 años de edad, y hace veinticuatro (24) años vive en dicha parcela; comenta que en la reunión mencionada el funcionario del INCORA le pregunto que si se comprometía a pagar la parcela a cuotas y comprar las mejoras al señor **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO**, ante lo cual accedió, pues cuenta que dicha parcela primero se la adjudicaron al señor VICTOR, pero este se fue huyendo por la violencia que generó los "Castaño paramilitares", y toda la gente se fue, las casas quedaron solas. Narra que cuando vivía en el Caimán la esposa se fue y él se devolvió para San Pedro y se quedó ahí, negoció las mejoras con el señor Víctor (casas, siembras de yuca, plátano, otros), y negoció con el señor Víctor por cien mil pesos (\$100.000) en esos entonces eso era mucha plata, aclara que el funcionario del INCORA no tenía intereses en ese negocio, solo sirvió como mediador. Dice que cuando le ofrecieron el negocio él no estaba muy seguro,

pero al final resolvió hacerlo y pagó al INCORA en dos cuotas de dos millones doscientos (\$2.200.000) cada una, y la última cuota fue de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000) hace aproximadamente catorce (14) años; que cuando hicieron el negocio el señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO se trasladó para el casco urbano de San Pedro de Urabá y aún vive allá, dice que de momento no tiene cultivos debido al proceso que aquí se adelanta, solo siembra para el sustento diario y los servicios públicos los pagan entre él y la esposa que desempeña la labor de costurera; informa que tiene una hectárea y media de tierra en el Caimán por Herencia que le dejó su padre y menciona de los hijos que viven con él, el mayor tiene actividad económica a parte y el menor aun estudia. Pregunta el apoderado del señor OSCAR -LUIS FERNANDO CUESTA MANYONA -defensor Público-, ¿Qué si los pagos al INCORA los hacía en el Banco? A lo que contestó que las mejoras las compró al señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y la tierra la compró al INCORA el cual le dio el título, ante lo cual el señor Juez aclaró que dicho título nunca fue introducido en el proceso con el escrito de oposición.

El día 13 de septiembre de 2017 mediante auto de sustanciación No.0465 se requiere pruebas, toda vez que las entidades requeridas en el auto interlocutorio número 0457 del 21 de junio de 2017 no han dado cumplimiento a lo allí ordenado, por tal motivo se requirió por segunda vez (fl.241).

El día 15 de septiembre de 2017, el municipio de **San Pedro de Urabá** allegó respuesta al despacho, comunicando que la Oficina de Planeación de dicho municipio informo que el predio objeto de reclamación, no se encuentra ubicado dentro de los resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras o raizales, en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados para el desarrollo económico y social del país o de la región.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contestó el día 28 de septiembre de 2017, comunicando que una vez consultada la base de datos del subsidio de vivienda de interés social rural -VISR-, se encontró que el hogar del señor **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** no ha sido incluido en el subsidio familiar de vivienda rural (fl.257).

Mediante auto de sustanciación No.0587 del 14 de noviembre de 2017 se requirió por segunda ocasión al IGAC, debido a que no había allegado el avalúo del predio en mención y en vista que es la única prueba faltante para avanzar a la siguiente etapa procesal (fl.258).

El municipio de **San Pedro de Urabá** allegó respuesta el día 20 de septiembre de 2017, indicando que el predio en mención a nombre del señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** solo tiene una deuda actual por valor de ciento setenta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$177.148) correspondiente al periodo de enero a abril de 2018 (fls.267 al 269).

El día 24 de enero de 2018 se allega avalúo por parte del **IGAC** (fls.272 al 323), del cual se corre traslado mediante auto de sustanciación número 018 del 25 de enero de 2018 (fl.324).

Finalmente, agotada la etapa probatoria mediante auto de sustanciación No.048 del 05 de febrero de 2018 se deja en firme el avalúo en mención y se ingresa el proceso al despacho para sentencia (fl.331).

CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

El día 22 de marzo de 2018 presenta escrito a través del cual luego de hacer una síntesis de lo ocurrido en el trámite procesal, estima que por estar probado en el proceso y soportado en la normatividad vigente, solicita al juez que acceda a las pretensiones del solicitante, impartiendo todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador y se incluído junto con su núcleo familiar, en los programas de subsidio de vivienda rural, apoyo para proyectos productivos en el predio restituido y se ordene a las entidades que conforma el SNARIV, que de acuerdo con sus competencias, incluya a los solicitantes y su núcleo familiar en los diferentes programas establecidos por cada una de esas entidades para las víctimas que le sean restituidos sus predios. Solicitó además que el juez reconozca al señor OSCAR ANTONIO PEREZ su calidad de segundo ocupante y se ordene medidas de atención a su favor y el de su núcleo familiar (fls.335 al 340).

ESCRITO DE INTERVENCION DE TERCERO

Bastará indicar que frente al escrito presentado a nombre del señor **EDGAR DE JESUS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.456.084, no se hará consideración alguna, dado que, como se dijo en auto interlocutorio Nrc.457 del 21 de junio de 2017, *"en cuanto a los terceros que puedan tener interés en el resultado del proceso, bien por su relación jurídica con el predio o bien por las manifestaciones que así lo indiquen en la etapa administrativa ante la URT, o en la etapa judicial en virtud a la publicación en radio y prensa ordenada en el auto admisorio de la solicitud, que está dirigida a sujetos indeterminados, debe entenderse la distinción legal que radica - en su tratamiento- en que de unos debe asegurarse su participación en el proceso⁶ (incluso con representante judicial designado por el juez -incisos 1º y 3º art.87) y de los otros no (de aquellos basta con que se les respete y garantice el término de traslado para que acudan al proceso).*

Lo anterior se expone para dejar establecido que, por tratarse de una persona que se encuentra en el segundo grupo, bastará tener el escrito formulado, como prueba de la ausencia de interés en participar de esta causa".

Ahora, respecto al escrito presentado por el señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No.6.864.030 de Montería – Córdoba, si bien su escrito no alcanza su finalidad (por ser extemporáneo), debido a las especiales circunstancias que se pudieron evidenciar durante el trámite judicial, el despacho hará precisiones sobre el tratamiento que se dará a la situación de aquel.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y lo relativo a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron forzosamente sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción.

⁶ art.87 Ley 1448 de 2011

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos a cabalidad, el juez es competente, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, además de que no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio. Igualmente, el proceso se tramitó conforme a la Ley 1448 de 2011, garantizando a los sujetos procesales ante todo el debido proceso. Así, además de hallarse agotada toda la instrucción del plenario, se observan todas las garantías procesales, legales y constitucionales, de tal suerte que no se adviertan circunstancias que conduzcan a nulidades o sentencia inhibitoria; en el control previo de legalidad a la solicitud presentada se halló cumplido el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y del que se desprende la presunción de legalidad del trámite administrativo y del acto que lo finaliza.

Es de aclarar el fenómeno de vinculaciones y traslados que fueron ordenados en el trámite concreto:

Si bien se enteró de distintas entidades (**ANH, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y el señor **EDGAR DE JESUS ÁLVAREZ**, para que si lo consideraban se vincularan al proceso, lo cierto es que éstas entidades no reunían las condiciones expresas que advierte el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, que imponen el deber legal de surtirseles de manera individual y personal el traslado de la solicitud de restitución –valga decir, porque no evidencian derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio 034-29620-; así las cosas, se dispuso el traslado a los mismos y en efecto se les envió comunicación para surtir el trámite correspondiente. Notificadas en debida forma, hubo intervención por parte de **CORPOURABÁ y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, de manera expresa indicaron que no se oponían a la solicitud del señor **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO**. Contrario a ello, el señor **EDGAR DE JESUS ÁLVAREZ** presentó escrito, pero finalmente no se tuvo en cuenta, pues este manifestó de manera expresa que el predio objeto de restitución no concuerda ni jurídica, ni geo-espacialmente con el predio “El Caimán” del cual él es titular y solicitó se le desvinculara del proceso, lo cual fue resuelto mediante auto interlocutorio Nro.457 del 21 de junio de 2017.

Ahora, con relación a la vinculación al proceso delo señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO**, el cual es el actual propietario inscrito de la “Parcela 2” como consta a folio 54 del expediente, anotación No.6 del Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, matrícula inmobiliaria No.034-29620. Como ya se dijo éste presentó escrito de manera extemporánea, pero teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que este adquirió el derecho de dominio del predio en mención, y la relación jurídica que lo relaciona con el bien, se le dará tratamiento de segundo ocupante.

SOBRE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

1. Pruebas documentales de los hechos generales

Se presentó un ejercicio de recolección de la información comunitaria⁷, realizado los días 26 y 27 de marzo del año 2015, en el SENA de la Ciudad Montería - Córdoba, que tuvo como objetivo establecer las múltiples relaciones que tienen los solicitantes con su territorio, con los actores armados y las variaciones que han tenido en el tiempo. Como medio probatorio documental,

⁷ Informe Social Nro. 3 Micro La 35 (El Tomate, San Pedro de Urabá. Puya Arriba, Turbo. El Porvenir, Arboletes). Documento digital anexo con la solicitud (fl.44)

este informe es pertinente debido a que establece una relación directa entre los hechos que originaron el despojo material microfocalizado y los ocupantes desplazados de dichos predios que viven en la ciudad de Montería; es conducente, en tanto no existe una restricción legal para probar los hechos de violencia de la zona de Urabá y de forma específica en el territorio microfocalizado. Es ese sentido, es posible transportar certeza al juez sobre la relación directa entre hechos de violencia, abandono y despojo a partir de un informe sobre cartografía social; el informe también es útil debido a que aporta elementos idóneos sobre el contexto de violencia y las consecuencias históricas, sociales y jurídicas de este.

2. Sobre la situación de violencia y desplazamiento

El informe extraído de la plataforma Vivanto que fue adjunto a la solicitud, ofrece al despacho respaldo documental sobre la diligencia con que actuó el reclamante. Ciertamente, se entiende que, al adelantarse todas las gestiones pertinentes, por parte de aquel quien abandonó la tierra, el vínculo con su territorio perdura a pesar de las circunstancias de violencia a las que fueron expuestos y en ese sentido el arraigo con los predios abandonados, se configura en un elemento que potencia la necesidad de retorno.

Estos documentos fueron aportados en formato digital junto a la solicitud de restitución y cumplen con los tres criterios referidos para constituir unidad probatoria con los demás medios probatorios. Pues el solicitante y su cónyuge expresaron quiénes y cuáles fueron los hechos que originaron el desplazamiento de la tierra reclamada; De tal forma, que los hechos aquí expuestos y que hacen parte fundamental de la solicitud de restitución, también están consignados en documentos adicionales válidos en otras instituciones y entidades públicas competentes para recibir la información y proceder conforme a derecho.

3. Sobre la identificación del predio "Parcela 28"

Los documentos que fueron allegados al proceso como elementos materiales probatorios, de forma individual y en conjunto, serán valorados como de especial importancia por las implicaciones que tienen al momento de una posible restitución del predio a favor del solicitante.

Con respecto a la ficha predial histórica Nro.20104360 se presentó junto con la demanda en formato digital. Este medio material probatorio permitió identificar la información catastral correspondiente al predio solicitado en restitución. En tanto es un documento de carácter oficial, diligenciado y expedido por la Gobernación de Antioquia, aporta entre otras, la forma de adquisición del bien inmueble (Derechos Reales), el área total del predio e información correspondiente a los predios colindantes.

También se aportó el Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo, adelantado y construido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En dicho documento se encuentra la descripción del bien solicitado, las coordenadas geográficas extremas de la microzona o de la zona de trabajo en campo y la Descripción física de la zona. Lo anterior, para cumplir con el mandato del artículo 84 de la ley 1448 de 2011 sobre la identificación del predio.

Con respecto a la Copia de la Resolución de adjudicación Nro.3705 del 31 de octubre de 1991 se le dará especial importancia a este documento oficial, ya que en él se identifica claramente que en la fecha señalada al señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y su esposa la señora OLGA MARIA GOMEZ SIERRA les fue

adjudicado el lote de terreno con el siguiente tamaño: 19 hectáreas con 8179 metros cuadrados.

En lo atinente al Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 034-29620 puede advertirse que el certificado corresponde efectivamente al lote de terreno que está siendo solicitado en restitución; en la Anotación Nro.1 aparece como adjudicatarios los señores VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y OLGA MARIA GOMEZ SIERRA con fecha de adjudicación el día 31 de octubre de 1991 mediante Resolución de adjudicación No.3705 y con fecha de inscripción en dicho certificado el día 10 de junio de 1992; en la anotación Nro.2 y Nro.3 se identifica que el lote ha sido objeto de varias afectaciones jurídicas, entre ellas: imposición de una condición resolutoria y la inscripción de medidas cautelares para proteger el predio por ser sus adjudicatarios víctimas del conflicto armado; en las anotaciones Nro.4 y 5 aparece la inscripción de la Resolución No.0481 del 13 de abril de 1994 mediante la cual se REVOCÓ la Resolución de adjudicación Nro.3705 del 31 de octubre de 1991 y se canceló las anotaciones 1, 2, y 3 que se referían a la misma; en la anotación Nro.6 se identifica que mediante la Resolución del INCORA Nro.1639 del 25 de julio de 1995 fue adjudicada la "Parcela 2" como unidad agrícola familiar al señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO quien ostenta la calidad de actual propietario del bien inmueble referenciado.

4. Sobre la presunción legal de ciertos actos administrativos

Junto a la solicitud de restitución se anexó copia de la resolución 0481 del 13 de abril de 1994, emitida por el Incora Medellín en donde se expone que los señores VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y OLGA MARIA GOMEZ SIERRA renunciaron a la adjudicación hecha por el INCORA y solicitaron la revocación de la Resolución Nro.3705 del 31 de octubre de 1991. Además de la inscripción de la Resolución del INCORA Nro.1639 del 25 de julio de 1995 mediante la cual fue adjudicada la "Parcela 2" al señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO.

Ciertamente, las Resoluciones emitidas por el INCORA gozan de presunción de validez (presunción de legalidad) y en consecuencia, mientras no hayan sido declaradas su nulidad por las autoridades competentes, siguen constituyendo la realidad jurídica actual del predio solicitado en restitución. Lo que significa, que hasta que no se profiera sentencia judicial, incluida la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos discutidos, se entenderá que los señores solicitantes renunciaron de forma voluntaria a la adjudicación hecha por la autoridad competente, hasta que se aborden de manera puntual en este escenario.

5. Dentro del trámite administrativo de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas se aportaron los siguientes elementos materiales probatorios

En relación con los elementos materiales probatorios que fueron recolectados durante la etapa administrativa y que se anexan con la solicitud de restitución de tierras se encuentran copia de los siguientes documentos: Formato donde se registra el núcleo familiar del solicitante, ampliación de la solicitud realizada el día 05 de febrero de 2016, comunicación y constancia de comunicación del predio objeto de solicitud del 11 de febrero de 2016, carpeta soporte del folio de matrícula Nro.034-29620, y copia de oficio SA 00411, documentos de identidad del solicitante y su núcleo familiar, además del estudio de títulos enviado por la superintendencia de notariado y registro del 29 de marzo de 2016.

Con respecto a la ampliación ordenada en la resolución de Inicio Nro.00090 del 25 de enero de 2016, realizada el día 05 de febrero de 2015, se puede

entender que el señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO, ante la pregunta de cómo era la situación de violencia en la zona cuando salió desplazado de su predio "Parcela 2", y como fue el negocio realizado con el señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO, respondió que en esa zona existían conflictos entre guerrilla y autodefensas de manera constante, que mataban mucha gente inclusive inocentes, entre ellos a un señor VICTOR VEGA y a su cuñado FRANCISCO CRUZ, que de repente se comenzaron a ir todos sus vecinos y cuando quemaron el caserío decidió irse junto con su núcleo familiar al casco urbano del municipio de San Pedro de Urabá y dejó tirada la parcela, que perdió todo lo que tenía: Dos casas construidas, siete hectáreas de pasto, cuatro burros y unos animales más. Explica que el negocio realizado con el señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO fue en razón a que cuando ya estaba ubicado con su núcleo familiar en el casco urbano del municipio de San Pedro de Urabá, pasado un año la situación económica estaba muy difícil, pues le tocaba pagar arriendo, no tenía trabajo y debía velar por el sustento de él, su esposa y cuatro hijos; fue entonces cuando el referido señor PEREZ BLANCO lo buscó y le dijo que quería comprar las mejoras de la parcela, le ofreció ciento veinte mil pesos (\$120.000), fueron al INCODER y allá le dijeron que el negocio estaba bien, y fue por todos los motivos expuestos que terminó por vender las mejoras de la parcela y renunció junto con su esposa a la adjudicación de la misma. Finalmente indica que él no quería vender, que vendió por la mala situación económica que estaba pasando con su familia, por tal motivo accedió al negocio.

Este elemento material probatorio tiene relación con los hechos que aquí se discuten, puesto que el señor solicitante advirtió que se vio obligado a salir del predio en razón a la situación de violencia por grupos armados que se estaba presentando en la zona; tiene aptitud legal para constituirse como prueba porque en tanto documento oficial contiene las ampliaciones de declaración de una víctima directa del conflicto armado que en forma muy probable se vio obligado a abandonar su tierra; también es importante para el proceso porque es una ampliación de declaración y en consecuencia aporta nuevos elementos fácticos sobre las causas que originaron el abandono del predio en comento.

Sobre la comunicación en el predio objeto de solicitud, es posible identificar que de acuerdo con los términos contenidos en el Oficio Nro.00276 de 11 de febrero de 2016, expedido por el Coordinador de la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas, el señor EMILIO PÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No.98.598.254 y al señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No.6.864.030, los cuales estaban ocupando el predio al momento de la entrega de dicha comunicación. Dicha comunicación fue entregada el día 15 de febrero del año 2016.

Este documento conformado por diez (10) folios agrega un elemento nuevo al litigio que se refiere al ejercicio de la posesión del predio por personas diferentes a quienes lo solicitan en restitución. También debe tenerse en cuenta los más de veintidós (22) años que asegura lleva como administrador el señor EMILIO PÁEZ, quien dice ser administrador de la Finca "El Caimán", tiempo que coincide plenamente con las fechas en que los adjudicatarios del predio salieron de este. Además de la anotación expresa del señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO, quien se encontraba en el predio cuando fue entregada la comunicación y quien manifestó ser propietario del predio, manifestación que se encuentra soportada en los títulos expedidos por el INCORA (Resolución de adjudicación No.1639 del 25 de julio de 1995) debidamente anotado en el certificado de libertad y tradición.

El documento al ser una comunicación oficial, expedido por parte de la entidad competente, es un elemento material probatorio idóneo para demostrar

que dentro del predio, para la fecha indicada de entrega de la comunicación, no estaba habitado por el señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO.

Sobre el estudio de títulos enviado por la Superintendencia de Notariado y Registro se recupera lo siguiente: el predio tiene origen jurídico por la compra que hace del mismo el INCORA y que adjudica posteriormente al señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y a su esposa la señora OLGA MARIA GOMEZ SIERRA mediante Resolución No.3705 del 31 de octubre de 1991, pero la misma fue revocada mediante Resolución No.0481 del 13 de abril de 1994; en la actualidad se registra como propietario del predio al señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO al cual fue adjudicada la parcela 2 por el INCORA mediante Resolución 1639 del 25 de julio de 1995; comenta además que "El comité municipal o departamental de atención integral a la población desplazada, así como los actuales comités de justicia transicional no han proferido declaratorias de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en la zona donde se encuentra ubicado el predio". (fl.44 anexos CD)

Problema Jurídico a Resolver:

Para resolver la situación litigiosa planteada deberá esta judicatura analizar la procedencia del derecho a la Restitución y Formalización de Tierras solicitado por el señor **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** en cabeza de su núcleo familiar, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.8.325.578, en relación con el predio "**PARCELA 2**" ubicada en la Vereda "El Tomate" del Corregimiento El Tomate, perteneciente al Municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia, identificado con Matrícula Inmobiliaria 034-29620 y Cédula Catastral No.665-2006-000000700052-000000000, y determinar si la misma se encuentra dentro tiempo y espacio que prevé la ley, dicho de esta manera: A la luz de las presunciones reconocidas por el legislador a favor de los solicitantes inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, establecer si concurren elementos probatorios que dismantelaran éstas. En cuanto al tercero interviniente, se deberá analizar si los argumentos expuestos por **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** tienen fuerza suficiente y concurren los presupuestos legales y procesales que demuestren la buena fe exenta de culpa haciéndose este acreedor de la compensación contemplada en la Ley 1448 de 2011 o si cumple este con las condiciones para que se le reconozca la calidad de segundo ocupante.

JUSTICIA TRANSICIONAL, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Las personas que sufren el flagelo del desplazamiento forzado, se ven obligados a deambular por lugares urbanos o rurales, distintos a aquellos en los que vivían, perdiendo su arraigo, pero sobre todo sin la satisfacción de los derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución Política.

El Urabá antioqueño ha estado plagado de mucha violencia, y el municipio de San Pedro de Urabá es uno más golpeados, ya que al ser corredor geográfico de interconexión entre Antioquia-Córdoba, se convierte en un sitio estratégico para la adquisición de tierras, para la producción de ganadería extensiva, en cabeza de terratenientes lo cual generó desplazamiento y crímenes contra la población civil.

La respuesta del legislador colombiano (para atender el fenómeno nacional) fue la expedición de la Ley 387 de 1997 "*Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en*

la República de Colombia"; en esta ley se definió quien es desplazado, se consagraron sus derechos y se reconoció la responsabilidad del Estado en el asunto, además de que se crearon diferentes órganos encargados de su atención.

La Corte Constitucional en ejercicio de su función de control constitucional, ya se había pronunciado en sucesivos fallos para proteger los derechos específicos de los desplazados.

Mediante la sentencia T-025 de 2004, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, analizó la situación de miles de personas víctimas del desplazamiento forzado interno, haciendo una evaluación de la política pública de su atención, a partir de un enfoque de la realización de los contenidos mínimos exigibles de los derechos a la política gubernamental contra la pobreza.

En dicha sentencia se concluye que existe una violación masiva y continuada de los derechos fundamentales de los afectados, considerando que la situación de los desplazados internos en Colombia constituye un "estado de cosas inconstitucionales" que exige la adopción de medidas urgentes y especiales para el aseguramiento de los derechos.

En relación directa con la política de tierras, la Corte señaló: *"Otra de las áreas con resultados precarios es la política de tierras, tanto en lo que se refiere a la protección y restitución de tierras abandonadas por la población desplazada, como a las tierras entregadas para reubicación y desarrollo de proyectos productivos para la población desplazada"* (...)

Posteriormente, con la Ley 1448 de 2011, se introduce el concepto de Justicia Transicional, que en palabras del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, éste *"Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"*.

El concepto de Transicional sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que les permitan enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En el caso Colombiano, a pesar de la magnitud del conflicto armado que aún se vive, El Estado le ha apostado a esta modalidad de reconciliación, mediante la Ley 906 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, debido al clamor de las víctimas de verdad, justicia y reparación, leyes enmarcadas en la aplicación y respeto de unos principios orientadores infranqueables.

De cara al puntual objeto de la acción materia de estudio (Restitución de Tierras Despojadas), debe señalarse el derecho a la propiedad privada, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991, como el sustrato mismo del régimen aplicable a aquella. El derecho a la propiedad, que, como en múltiples oportunidades ha señalado la jurisprudencia constitucional,

adquiere en determinadas circunstancias índole fundamental; goza de protección reforzada para las víctimas del desplazamiento y despojo forzado.

Mediante la Sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en la Sentencias T-268 de 2003 y T-419 de 2003.

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17, los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, en su preámbulo destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un Tribunal independiente e imparcial.

SOBRE LOS HECHOS NOTORIOS

Inexcusablemente, el entorno en que se desarrollaron los casos que se someten a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras debe abordarse preliminarmente desde la comprensión y reconocimiento de un contexto generalizado de violencia que se halla probado por sí solo. Y cuando se dice que ese contexto es, en sí mismo, su propia prueba, debemos remitirnos al concepto de Hecho Notorio.

Hecho notorio no es un instituto jurídico que se encuentre definido dentro del ordenamiento jurídico, sino que es el resultado del estudio doctrinal y jurisprudencial de circunstancias fácticas que permiten concluir que tales no requieren prueba; así lo consigna el Código General del Proceso en su artículo 167⁸ (antes Art. 177 Código de procedimiento Civil) pero no introduce una definición como tal.

De los conceptos de autores clásicos como Calamandrei se transcribe que: *"se consideran notorios aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión"*.

De otro lado, la jurisprudencia nacional también ha dado pasos hacia la estructuración de un concepto y la Corte Constitucional -solo por citar una de las Altas Cortes-, ha plasmado en sus providencias, varios elementos que han ayudado a construir una proposición. En la síntesis de temas jurídicos abordados en la sentencia T-589 de 2009, la Corte expuso: *"Para determinar el significado de esta figura [El Hecho Notorio], se debe recurrir a la definición de "hecho" en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Por su parte "notorio" significa, según la real academia de la lengua, "Público y sabido por todos - Claro, evidente"; igualmente en la sentencia C-145 de 2009 dijo: "Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo"*.

⁸ *"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (excepto particularidades del caso)"*.

Por supuesto que la dimensión de este concepto ha dado para que en muchos casos se aduzca como hecho notorio una situación que, si bien puede ser de "dominio público", adolece de esa característica modificadora del mundo. Por eso, tiende a confundirse incluso hasta con un simple rumor. O desde el otro frente, se invoque como hecho notorio una circunstancia modificadora del mundo, pero que su conocimiento no salta a la vista de todos.

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos de "modificación de derecho u obligaciones" y tales son "claramente identificables", de tal suerte que en últimas, el legislador tiene que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel "hecho". Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada.

Dicho esto, basta a esta judicatura señalar que la "guerra" acaecida entre actores armados al margen de la ley y entre éstos con la institucionalidad, al interior del territorio Colombiano, es tan real, que la definición de "hecho notorio" puede resultarle, incluso, limitada.

En cuanto al contexto generalizado de violencia, traído al caso presente por el apoderado del solicitante, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño –así como en el resto del territorio Colombiano- la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos por normas nacionales y supranacionales.

Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de abandono del presente caso, **sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este despacho y la capacidad de transformación, "creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones" que tuvo y tiene ésta.** Sin embargo, dicha circunstancia, también demanda que se aprecie en una temporalidad, pues lo que se identifica como notorio respecto de una época o periodo de tiempo, puede no resultar tan notorio, respecto de otra (bien anterior o posterior a la misma); dicho de otra forma, para determinado momento histórico puede resultar notorio la ocurrencia de conflicto, mientras que para otro momento histórico, lo notorio resulta ser un ambiente de tranquilidad y convivencia pacífica.

SOBRE LAS PRESUNCIONES LEGALES

Ahora, que tal contexto se halle palmario en virtud de su característica notoriedad *-al menos en nuestra Nación-*, no significa de contera, que ya todo se encuentra dicho respecto de cada caso concreto que se lleve a estrados judiciales. Puede apreciarse como hecho notorio el fenómeno del desplazamiento como consecuencia de la victimización infligida por los actores armados como lo advierte el apoderado de los solicitantes así como la presencia guerrillera y paramilitar en el Municipio de san pedro de Urabá, sin embargo, no es jurídicamente correcto presentar como hecho notorio el desplazamiento y victimización de su asistido, pues, aunque puede que en efecto confluyan los elementos modificadores de derechos y obligaciones, los mismos no son de público conocimiento; de hecho, algunas vivencias puntuales apenas si alcanzan a traspasar la esfera de lo privado.

Pero que no se acepte como hecho notorio no significa que el caso aquí planteado se descarte como ejemplo vívido de abandono forzado; por eso, en un enorme esfuerzo por enmendar los agravios causados por las circunstancias constitutivas de hecho notorio (súmese como hecho notorio la deficiente o nula presencia del estado en algunas zonas del país), el legislador previó una serie de presupuestos enmarcados dentro de este contexto de violencia que permiten construir situaciones fácticas a partir de algunos elementos indicadores de las mismas. Nos referimos a las presunciones desarrolladas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Enseña la doctrina, de manera general, que en torno al concepto de presunción, éste deriva de la expresión latina "*praesumere*" y que la misma no significa otra cosa que tener por cierto o verdadero, o deducir una circunstancia o hecho que no se halle demostrado, pero que el mismo se infiere a partir de la existencia de alguna otra circunstancia, hecho o indicio, en todo caso, sin tener certeza de ello.

Así las cosas, se ha admitido, con mediana paz, que "*materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a crítica o se acepten de manera más firme*". Pero que no se entienda que esta reflexión no es pacífica porque exista otra comprensión, sino porque al interior del concepto, se desarrollan diferentes acepciones o tipos de presunciones; tenemos entonces las presunciones judiciales (o de hombre) y las presunciones legales⁹. Y respecto de las segundas se distinguen dos tipos más: las denominadas "*iuris et de iure*" o presunciones de derecho (aquellas que no admiten prueba en contrario) y las "*iuris tantum*" o presunciones legales "simples" (las que admiten prueba en contrario).

Con las distinciones hechas, es conveniente advertir también que en la tribuna doctrinal se ha ventilado un debate sobre la connotación probatoria de las presunciones, es decir, si la presunción es o no es un medio de prueba. En esta oportunidad el despacho no ahondará al respecto, pero si sentará de manera clara, la base sobre la cual se cimienta toda presunción: el hecho indicador o indiciario desde el cual se obtiene otro hecho desconocido e incierto.

Al respecto, el apoderado del señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO, solicitó en las pretensiones de la demanda aplicar las presunciones contempladas en el numeral 4.3 literales A, B, C, y D y numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; los cuales podrían configurarse en el escenario concreto del caso del señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO. Rezan dichas presunciones que:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en

⁹ Aquellas establecidas directamente por el legislador y que determinan cuando y como dar por establecido un hecho que no se aporta prueba.

aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.*
- c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.*
- d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.*
- e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.*
- f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.*

Es importante advertir que tales presunciones, en principio se hallan planteadas como para el supuesto del despojo de predios y que éste tenga asidero en la celebración de un acto o negocio jurídico que implique la transferencia del derecho real de dominio; pero téngase en cuenta que así mismo se refiere a la transferencia de la posesión u ocupación.

En sentencia de constitucionalidad de la ley 1448 de 2011 (C-715 de 2012), la Corte Constitucional tuvo oportunidad de hacer ponencia sobre el alcance interpretativo de las expresiones alusivas a despojo, contenidas en el artículo 72 de la mentada ley, e ilustró que tales no podrían comprenderse de manera restrictiva, sino que las mismas involucran también el fenómeno del abandono forzado.

Lo anterior, entonces, debe comprenderse extensivamente e interpretarse favorablemente a la víctima, así que la lectura que la Corte hace del artículo 72 no es única para aquel, sino que guarda correspondencia con el artículo 76, de tal suerte que resultaría contradictorio reservar estas presunciones únicamente para quien es despojado, pues la protección de quien abandona con ocasión del conflicto, resultaría meramente una ilusión.

Para llegar a una conclusión sobre la configuración de las presunciones aplicables al caso, contenidas en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; debe puntualizarse los siguientes presupuestos:

1. En primera medida se tiene que el señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO acreditó su relación jurídica con el predio al momento del desplazamiento. Pues este y su compañera permanente OLGA MARIA GOMEZ SIERRA, fueron beneficiados con la adjudicación de un predio por parte del INCORA (Resolución 3705 del 31 de octubre de 1991), ubicado en la Vereda "El Tomate" del corregimiento El Tomate, perteneciente al municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia, pero se debe anotar que hoy día el vínculo jurídico no existe, como tampoco la relación material.
2. La Vereda "El Tomate" del corregimiento El Tomate, perteneciente al municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia, fue asediada por el paramilitarismo en la década de los 90's con el propósito de expulsar las fuerzas subversivas, despoblar dicha región con el fin de consolidar su proyecto militar, económico y asestar su centro militar de operación¹⁰.
3. El reclamante aduce que vivía y desarrollaba sus actividades laborales en el predio que hoy reclama, junto con su compañera permanente y sus seis (6) hijos; además dice que todas las personas que vivían en la vereda corrieron la misma suerte de él, les tocó abandonar sus tierras, debido a la difícil situación de orden público que se estaba dando en la región y por orden de las autodefensas, que se estaban apoderando de la zona.

Debido a lo sucinta que resulta la narración de hechos concretos del solicitante y que el mismo no suscribe su salida del predio en una fecha concreta, además que ya no ostenta la calidad de propietario del predio mencionado y tampoco la posesión material del fundo; esto permite inferir con razonado criterio que hubo algo (o alguna circunstancia) que llevó al señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO a apartarse de su propiedad y no volver a la misma.

Con lo anterior, surge el siguiente interrogante: ¿Hay alguna otra razón o circunstancia demostrada, distinta a la presencia de actores armados en la zona donde se encuentra el predio "PARCELA 2" que hubiese podido motivar apartarse de dicha parcela o abandonarla de manera desprovista, independientemente de aquella presencia armada?

La respuesta a la anterior pregunta es negativa, pues no existe prueba o manifestación alguna que permita considerar que la separación de los señores propietarios VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y su compañera permanente OLGA MARIA GOMEZ SIERRA con su predio obedeció a una razón distinta a la de la presencia armada de grupos paramilitares, que además de ostentar el poder de las armas, resuelta e inequívocamente "notificaron" a los pobladores de aquella región, sobre la "conveniencia" de abandonar sus tierras para evitar lamentables consecuencias en su vida e integridad personal. Fue después de un año de vivir el señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO junto con su núcleo familiar en el casco urbano de San Pedro de Urabá, cuando fue contactado por el señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO quien le ofreció comprar las mejoras de la parcela 2, a lo que finalmente accedió.

El hecho de que la pareja ERAZO GOMEZ haya acreditado documentalmente su relación jurídica con el predio solicitado y haya allegado prueba que reconoce su condición de desplazado (aun cuando la misma deviene de la información registrada ante la UARIV)¹¹, permite dar aplicación al art. 78 de la Ley 1712 de

¹⁰ Basado en las pruebas contenidas en el CD anexo, tales como: informe técnico de la URT de la línea de tiempo y testimonios rendidos dentro del proceso de la referencia (fl. 196).

¹¹ adjunto en CD a folio 44.

este proceso y lo relevó de la carga de probar los demás presupuestos requeridos para una orden de restitución, pues estas dos circunstancias tienen una estrecha relación con el elemento indicador que permite configurar la presunción legal, pero que en todo caso lo llevó a salir del mismo.

Consecuente con lo anterior, se entiende que el hecho que la familia ERAZO GOMEZ haya abandonado junto con el núcleo familiar su propiedad, no es ni más ni menos que la reacción natural de alguien que no participa del conflicto y que busca que el mismo no lo toque; por eso es comprensible que ante los actos de violencia en su entorno y los que pudo sufrir directamente, se haya visto en la obligación de desprenderse de él, aun cuando en un contexto de tranquilidad no deseara hacerlo.

¿Qué es este escenario sino el hecho indicador de la presunción advertida? Como se dijo antes, tal vez la descripción de hechos concretos resulte somera, pero ello no le resta crédito a la probada salida del solicitante y su familia del predio; y ante las circunstancias expuestas, no solo la ley dispone que dicha salida se presuma que fue motivada por aquellas, sino que desde las mismas reglas de la experiencia, puede asegurarse que cualquiera que se halle en medio de "fuego cruzado" o lo circunden actos de violencia que en cualquier momento pueden tocar a su puerta, y se halle en ejercicio de sus plenas facultades mentales y que observe una debida diligencia como buen padre de familia, hará lo posible por ofrecerle seguridad y bienestar a su familia, aun si ello implica tener que abandonar sus posesiones con tal de preservar su integridad y la de los suyos.

Pero no solo el cumplimiento de los dos presupuestos exigidos para la inversión de la carga de la prueba suman para dar por cierto el abandono forzado del predio solicitado, pues la manifestada necesidad económica posterior a la salida y la consecuente venta de las mejoras del mismo, permiten comprender que en efecto los solicitantes debieron abandonar forzosamente el predio al que no pudieron regresar, por lo que la "mejor" alternativa que les quedó fue vender.

CASO CONCRETO

Para el caso específico del solicitante, señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO, es necesario preguntarse si este y su grupo familiar fueron víctimas directas del conflicto armado, en qué forma y cuáles fueran las consecuencias de ello. De acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, este despacho tiene por cierto que el conflicto armado en un contexto general en la región de Urabá, afectó de forma directa e indirecta el contexto particular de la zona del "Tomate" y en consecuencia al grupo familiar DIAZ ERAZO como adjudicatarios de la Parcela 2.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, es posible afirmar que para los solicitantes la afectación ocurrió de forma directa, porque están inmersos en un contexto generalizado de violencia en la región de Urabá; en cuanto a la forma indirecta, porque en ninguna parte del expediente reposa información sobre amenazas contra algún miembro del grupo familiar. Empero, esto no es óbice para indicar que, por no ser amenazados directamente, el miedo, la incertidumbre, la zozobra y la sospecha de inminente peligro no influenciaron las decisiones futuras de la familia. La consecuencia de ello fue abandonar la tierra adjudicada "Parcela 2" junto con su respectivo proyecto de vida en ella.

Teniendo como domicilio la Parcela 2, el solicitante y su grupo familiar decidieron desplazarse hasta el caso urbano del municipio de San Pedro de Urabá

producto de la injerencia indirecta de los grupos paramilitares en la zona microfocalizada. Es en este punto donde es importante advertir que, después de un (1) año de estar domiciliado el señor DIAZ ERAZO en el casco urbano del municipio de San Pedro de Urabá y según narra estaba pasando una mala situación económica, fue contactado por el señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO quien ofreció comprar las mejoras que tenía en la parcela 2 por valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000); el señor DIAZ ERAZO dice que accedió a tal ofrecimiento debido a la mala situación económica que estaba atravesando, además que antes de hacer el negocio dice que fue al INCORA a consultar si estaba bien el precio por las mejoras y le dijeron que sí; fue entonces cuando vendió las mejoras y junto con su esposa renunciaron a la adjudicación que había hecho el INCORA de la "Parcela 2" ubicada en el municipio de San Pedro de Urabá, Corregimiento "El Tomate", Vereda "El Tomate".

Ahora, con el fin de establecer la situación jurídica del predio, su posesión u ocupación por parte de terceros, posterior a la fecha de abandono de los solicitantes, se hace necesario retomar varios puntos.

Primero, se retomará la presentación del escrito por parte del señor EDGAR DE JESUS ALVAREZ, que a través de apoderado judicial, expresó que: *"teniendo todos los datos jurídicos de los predios [...] Parcela 2 [...] están vinculando a los casos de marras a otro predio que no coincide de ninguna manera con los predios pertenecientes a la finca "El Caimán", producto de esta confusión de la Unidad, es posible colegir que a la fecha no saben dónde están físicamente los predios solicitados. En principio, visto la falta de identificación física de los predios "Parcela 2" ni siquiera debió la UAEGRTD incluirlos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente debido a la falta de determinación y localización de este, violentando el derecho constitucional al Debido Proceso, derivado del principio de contradicción de quien en realidad tenga en posesión estos predios, o terceros e indeterminados que pudieren alegar mejor derecho, e igualmente contrariando los artículos 8, 13 en el numeral 3º, del Decreto 4829 de 2011 por medio del cual se regula el procedimiento adelantado por la UAEGRTD para la inclusión o no de los predios al Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, que a estas es requisito de procedibilidad, para acudir a esta instancia judicial [...].* Concluyó solicitando que se excluya al señor EDGAR DE JESUS ALVAREZ como opositor de los procesos adelantados; en razón a que se encuentra demostrado que los predios solicitados no tienen ninguna relación con el predio "El Caimán" de propiedad de EDGAR DE JESUS ALVAREZ, es decir, que los predios objeto de restitución no concuerdan ni jurídica, ni geo-espacialmente con el predio "El Caimán" (fls.90 al 135).

Como segundo punto se tiene que en la comunicación en el predio objeto de solicitud (CD anexo), se identificó que el señor EMILIO PÁEZ (Administrador) estaba ocupando el predio denominado "Finca el Caimán" al momento de la entrega de dicha comunicación. Pero este mismo aclaró que hace un poco más de veintidós (22) años es administrador de la Finca "El Caimán" de la cual ostenta el título de propiedad el señor EDGAR DE JESUS ALVAREZ.

Estos puntos relacionados dan a entender que la identificación del predio, en principio presentó errores debido a que se confundió la Finca "El Caimán" con la Parcela 2. En consecuencia, el juzgado advirtiendo las manifestaciones hechas por el señor EDGAR DE JESUS ALVAREZ y por el señor EMILIO PAEZ, se decidió no vincularlos al proceso por ausencia de interés en participar de esta causa puesto que el señor ALVAREZ afirmó no ver afectado su derecho real de dominio con la presente solicitud (fl.100), y EMILIO PAEZ manifestó ser el administrador de la finca de EDGAR DE JESUS ALVAREZ.

Como tercero y no menos importante se debe traer a colación el escrito presentado de manera extemporánea por el señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO, quien en la actualidad ostenta la calidad de propietario de la "Parcela 2". De acuerdo a lo expuesto y probado por las partes se debe realizar un análisis jurídico de las normas y jurisprudencia que regulan las reglas de segundo ocupante, con el fin de determinar si es posible que se dé tal categoría al mismo.

En consecuencia, se ha de analizar si el actuar del señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO está revestido de la de la buena fe exenta de culpa, o por el contrario carece de ésta. Frente a ello la Corte Constitucional en la sentencia C-300 de 2016 expuso:

*Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de *buena fe simple* como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529)."*^[77]

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'."^[78]

"En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la *buena fe exenta de culpa* a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011".

Ahora, aplicado el tema de la buena fe cualificada al caso concreto, y luego de estudiados los elementos materiales probatorios allegados por la parte opositora -OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO- se debe decir que este no logró probar la buena fe exenta de culpa, pues tal como fue manifestado por el señor PEREZ BLANCO indicó conocer la zona, pues desde que tenía catorce (14) años vivía en la Vereda "El Caimán" (vecina de la vereda el Tomate) con sus padres, y desde el año 1993 que negoció las mejoras de la parcela 2 con el señor DIAZ ERAZO, luego le fue adjudicada la misma y pagó el precio pedido por el INCORA, vive en dicha parcela, es decir, hace alrededor de veinticuatro (24) años. Lo que da indicios que el señor PEREZ BLANCO conocía perfectamente la situación de violencia que se dio en esa zona, es más en la declaración rendida en este juzgado indicó que el señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO se fue del predio huyendo de la violencia (paramilitares) al igual que todos los parceleros, dejaron las casa vacías, toda la gente del Tomate se fue por el mismo motivo; e indica que cuando vivían en el Caimán salieron desplazados y su esposa se fue, pero él se devolvió de San Pedro de Urabá y fue entonces cuando negoció las mejoras con el señor DIAZ ERAZO y se quedó ahí. Lo que finalmente se traduce en que, al no demostrarse la buena fe exenta de culpa, lo mismo no da lugar a que el señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO se vea beneficiado con la compensación de que habla el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Es preciso en este caso entrar a estudiar y analizar la figura de segundo ocupante y determinar si el señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO, cumple con los requisitos preestablecidos para ser denominado como uno.

Es menester traer a colación los conceptos debatidos en Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, toda vez que la Ley 1448 de 2011 no tiene ninguna disposición legal que referencie dicho tema, al respecto se dice: **"segundos ocupantes son todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre"**.

"120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite".

Dicha sentencia referencia normas de derecho internacional -Derecho Internacional de los Derechos Humanos- que protege en cierta medida la población especial de los segundos ocupantes, y es por ello que trae a colación la regla 17 de los principios pinheiro **"ocupantes secundarios. Los estados**

deben velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal...”, "...no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia, así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos". "Las operaciones de paz y las instituciones de restitución, al mismo tiempo que defienden el respeto del derecho a la restitución, han de cerciorarse de que los ocupantes secundarios no se queden sin vivienda como resultado de la recuperación de las viviendas, tierras y el patrimonio por parte de los refugiados. Es importante desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares".

En relación con los segundos ocupantes la sentencia citada plantea que: "los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato". Lo anterior lo resume en que existen dos clases de los mismos: **i)** los que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y **ii) los que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación (directa no indirecta), ni tomaron provecho del despojo.** Siendo esta última la posición que ocupa el señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO en el proceso, de acuerdo a las allegadas al mismo.

Respecto a que, si al señor PEREZ BLANCO lo cobija el concepto de segundo ocupante, es pertinente citar los elementos plateados por la Corte Suprema de Justicia -Sentencia radicado 2017-0059900-, los cuales en todo caso se deben tener en cuenta al momento de tomar una decisión y que son características necesarias para identificar el perfil de segundo ocupante, las mismas que a continuación se describirán: "**i. habitar el predio objeto de restitución o derivar de ellos su mínimo vital; ii. Que se encuentren en situación de vulnerabilidad y iii. Que no exista (ni directa o indirectamente) relación con el despojo o el abandono forzado del predio**".

Por consiguiente y en aras de acreditar la dependencia del señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO con la "parcela 2", en acta de audiencia del día 16 de agosto de 2017 el juez ordenó de oficio que el área social de la Unidad de Restitución de Tierras llevara a cabo una caracterización del grupo familiar del señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO. Dicha caracterización fue realizada el día 16 de mayo de 2016 por NANCY MEJIA GALLEGUO -profesional social grado 13 de la Unidad de Restitución de Tierras-, informe que fue allegado a este juzgado el día 31 de agosto de 2017 mediante memorial suscrito por ANDREA PAOLA HERNANDEZ DIAZ -apoderada para ese entonces de la parte solicitante adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras territorial Apartadó-.

Entre otras cosas dicho informe fue realizado a la señora TEONILDA DE LA CRUZ PEREZ ORTEGA -compañera sentimental del señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO- que era quien se encontraba en casa al momento de la entrevista, esta informó: que su compañero ingresó al predio en el año 1993, que pagan impuestos del mismo y desde que ingresaron no han salido; que se desplazaron para Montelíbano Córdoba en 1993, pero el señor Oscar se devolvió cuando llegaron al casco urbano de San Pedro de Urabá y para cuando regresaron ya su compañero tenía la parcela 2, que el hecho de desplazamiento

forzado fue denunciado prueba de ello es que se encuentran incluidos en el RUV, que son beneficiarios de programas como ayuda humanitaria y familias en acción, que su mínimo vital depende exclusivamente de la "parcela 2" que es su principal fuente de ingreso; informa además que tienen relación con un predio de cinco (5) hectáreas en el Caimán -producto de herencia del padre del señor PEREZ BLANCO- (parcela que explotan los hermanos de su compañero), dice que su compañero negoció las mejoras de la parcela 2 cuando un hermano le comunicó que estaban vendiendo dichas mejoras; que actualmente su compañero es el propietario de la parcela 2 mediante adjudicación del INCORA Resolución No.1639 del 25 de julio de 1995, que el pago por las mejoras al señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO - antiguo propietario- fue de cien mil pesos (\$100.000) y al INCORA le pagó algo más de dos millones de pesos (\$2.000.000) pues el anterior dueño no alcanzó a pagar el valor del predio en el tiempo que lo habitó; dice que el anterior dueño del predio -VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO- al parecer lo abandonó debido al conflicto armado que se presentaba en la zona, que su compañero le ha realizado mejoras al mismo, que actualmente viven en la parcela 2, la explotan y su sustento económico depende de la misma. Finalmente fue anexado a la caracterización consulta de antecedentes judiciales, de procuraduría y contraloría, los cuales resultaron sin novedad (fls.232, 233, 234), en la consulta de VIVANTO aparece el núcleo familiar del señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO incluidos en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos en San Pedro de Urabá el día 15 de agosto de 1994 (fl.230); y en la consulta de FOSYGA el señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO aparece afiliado a SAVIA SALUD EPS régimen subsidiado (fl.235).

Ahora se pasará a confrontar los tres presupuestos expuestos por la Corte Suprema de Justicia planteados para identificar el perfil de segundo ocupante, de cara al caso concreto: *"i. habitar el predio objeto de restitución o derivar de ellos su mínimo vital; ii. Que se encuentren en situación de vulnerabilidad y iii. Que no exista (ni directa o indirectamente) relación con el despojo o el abandono forzado del predio"*.

Respecto al primer presupuesto ***"i. habitar el predio objeto de restitución o derivar de ellos su mínimo vital"***. a lo largo del proceso ha sido suficientemente demostrado que el señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** que habita en el predio objeto de restitución "Parcela 2", además de derivar su mínimo vital del mismo, pues es la única fuente de ingreso que tiene para su sustento y el de su núcleo familia, tal como lo expuso en declaración rendida y en la caracterización realizada al núcleo familiar; este explota el predio con actividad agrícola (siembra de yuca, ñame, plátano, frutos, gallinas, pollos, etc, además de arrendamiento a terceros) y es de ahí que deriva su mínimo vital (fls.225 al 237).

En lo que tiene que ver con el segundo presupuesto ***"ii. Que se encuentren en situación de vulnerabilidad"***. En este punto es preciso decir que, de acuerdo a las pruebas aportadas, se observó que el señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** se encuentra en situación de vulnerabilidad; son varios los factores que lleva a identificar a este juzgado que el señor PEREZ BLANCO ostenta dicho estado, pues como se observa folio 230 del expediente este se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado junto con su núcleo familiar, lo cual también fue puesto en conocimiento en caracterización realizada a dicho núcleo familiar por la Unidad de Restitución de Tierras; sumado a ello se encuentra en el régimen subsidiado de salud en el que se encuentran las personas con escasos recursos económicos; además de ser una persona de la tercera edad ya que a la fecha cuenta con setenta y tres (73) años tal y como se deja ver en los documentos anexos CD (fl.44), los cuales son características sufrientes para calificar al señor PEREZ BALNCO como sujeto en estado de vulnerabilidad, que merece especial

protección constitucional por parte del estado, como lo es el hecho de ser víctima de desplazamiento forzado y persona de la tercera edad.

Finalmente, frente al tercer presupuesto, "*iii. Que no exista (ni directa o indirectamente) relación con el despojo o el abandono forzado del predio*". Antes de confrontar dicho presupuesto con el caso concreto, es preciso definir los términos **despojo** y **abandono forzado** (entendidos ambos como hechos generadores de desplazamiento forzado) a la luz de la Ley 1448 de 2011 la cual reza en su artículo 74 la definición de los términos anteriormente escritos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

Claros los anteriores conceptos, es preciso preguntarnos ¿si el hecho ocurrido con VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO fue despojo o abandono forzado del predio "parcela 2"?, para responder a dicha pregunta se debe explicar que una vez expuestos los hechos que generaron la infracción al derecho humanitario que hoy se reclama, se debe decir que el señor **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** a raíz de la situación de conflicto armado que se vivía en ese entonces en la zona del "Tomate" de San Pedro de Urabá, se vio obligado a abandonar forzosamente el predio objeto de restitución junto con su núcleo familiar y consecuentemente impedido para atender el mismo; pues tanto él como su esposa declararon que salieron del predio debido a que las autodefensas dijeron que todos los parceleros debían salir de la zona, lo cual les generó temor, además que ya se sabía de muertes violentas de algunos conocidos y el señor **DIAZ ERAZO** con el fin de proteger a su familia tomó la decisión de abandonar forzosamente la "parcela 2". Pasado un año que el señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** se enteró que estaban vendiendo las mejoras de la "parcela 2" y buscó al señor DIAZ ERAZO con el fin de negociar la misma; fue una vez planteado el negocio que el señor Víctor, según expuso, aceptó vender las mejoras de la parcela y renunció junto con su esposa a la adjudicación que había hecho el INCORA de la misma en el año 1991, debido a la difícil situación económica que estaba pasando en ese entonces junto a su familia, ya que vivían arrendados en el municipio de San Pedro de Urabá y no tenía trabajo para proveer el sustento a su familia.

Es importante establecer claridad en el anterior punto planteado, pues se ha conocido en el proceso que el negocio jurídico de mejoras entre VICTOR y OSCAR se dio un (1) año después de que el primero se vio obligado a abandonar el predio "Parcela 2", es decir, que no se puede afirmar que OSCAR tenga relación directa o indirectamente con el hecho de abandono del predio por parte de Víctor; no existe prueba que relacione al señor OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO con el abandono forzado de VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO y su núcleo familiar de la "parcela 2", pues en las declaraciones realizadas por los mismos, se precisa que el hecho fue ocasionado por el o los grupos armados que operaban en ese entonces en la zona (autodefensas), es decir que el hecho constitutivo de infracción grave del Derecho Internacional Humanitario se dio en el momento que Víctor junto con su núcleo familiar decidieron abandonar forzosamente el predio o forzados por el conflicto. Se debe anotar además que según el artículo

83 de la Constitución política, la buena fe "...se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten...", es decir, que en este caso se debe presumir la buena fe del señor PEREZ BLANCO, ya que de momento no se ha demostrado la mala fe del mismo; y no se hace esta anotación con el fin de demostrar la buena fe simple del implicado, simplemente se anota para dar cuenta que el negocio realizado entre VICTOR y OSCAR fue un acto realizado entre dos personas naturales, donde no existe prueba de que Oscar haya hecho uso de la coacción, amenazas o intimidaciones tal como fue declarado por el señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO (fl.196), o que se demuestre que el mismo con conciencia de la situación particular de Víctor estuviese comprando para aprovecharse de la situación o pretendiera adquirir arbitrariamente. De tal manera que la venta del predio no es el hecho constitutivo de la infracción grave de derechos, sino que es una consecuencia de la infracción grave del derecho internacional humanitario, y que sobreviene a la consecuencia del abandono forzado por parte del señor DIAZ ERAZO y su núcleo familiar; es entonces cómo de esta manera el negocio entre Víctor y Oscar no es el acto directo constitutivo de abandono forzado o infracción al derecho internacional humanitario. Y tampoco se puede inferir que Oscar haya participado indirectamente del hecho constitutivo de la infracción grave al DIH (desplazamiento forzado del predio), porque tampoco hay prueba que indique que Oscar estuviese actuando como un tercero o un intermediario de los responsables de aquel abandono forzado.

A continuación, se expondrán los principios pinheiro números 11.1 y 23.1, entendidos como esos criterios de derecho internacional orientadores de la política de restitución de tierras que integran el bloque de constitucionalidad a la vista de los artículos 93 y 94 de la C.P., tal como lo expuso la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-330 de 2016 y otras, los cuales señalan que las políticas y los procedimientos que se establezcan en el tema de la restitución de tierras para desplazados deben interpretarse de manera armónica con el derecho Internacional Público (DDHH, DIH) y sus normas conexas, siempre y cuando sean compatibles con la protección de la víctima del conflicto. Entonces, como primer punto se tiene que no existe prueba o no hubo indicio que demostrara que Oscar se estaba aprovechando de la calamidad de Víctor; segundo, sino hay prueba de que Oscar estuviese comprando como intermediario o en beneficio de quien participó o tuvo la directa responsabilidad en el abandono forzado del predio por parte de Víctor, había que entenderse que el comportamiento de Oscar se mueve dentro de los principios de derecho internacional como lo son el de la buena fe y presunción de inocencia, porque son dos presupuestos que acompañan por regla general las actuaciones de toda persona humana.

Analizados los anteriores componentes, se llega a la conclusión de que se configuran los tres presupuestos planteados por la Corte Suprema de Justicia - Sentencia radicado 2017-0059900-, los cuales esbozó con el fin de que fueran analizados de manera particular en cada caso concreto por el juez de la causa para determinar si el segundo ocupante puede acceder o no a la protección que el estado pregona respecto de ellos según la Sentencia C-330 de 2016 y el Decreto 440 del 11 de marzo de 2016; siendo este último el que señala las medidas de atención a los segundos ocupantes de la siguiente manera:

"Artículo 2.15.1.1.15. Medidas de atención a los segundos ocupantes. Si existen providencias judiciales ejecutoriadas que reconocen medidas y mecanismos de atención a segundos ocupantes en la acción de restitución de tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras emprenderá las acciones correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos"

Desarrollado lo anterior, se concluye efectivamente que **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** reviste la condición de segundo ocupante y debido a ello le

serán otorgadas las medidas necesarias para atender la situación de vulnerabilidad de este y su núcleo familiar, una vez se haga la restitución del bien que hoy habitan a su anterior propietario; por lo que se tomará como medida de atención de segundo ocupante en estado de vulnerabilidad, ordenarle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que titule y entregue un bien inmueble al señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** y su núcleo familiar, el cual en todo caso debe cumplir con las áreas mínimas de asignación de una Unidad Agrícola Familiar –UAF- o cuando menos le garantice su seguridad alimentaria y mínimo vital, procurando guardar semejanza con el predio que aquí se restituye a los solicitantes. Además, que el mismo deberá ser beneficiario de proyectos productivos para su estabilización socio-económica en el predio que se le llegare a titular.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones contenidas en la solicitud introductoria de este proceso. Esta decisión va de la mano con la aplicación del enfoque diferencial ordenado en la Ley 1448 de 2011, dado que la persona víctima del abandono forzado también ostenta la calidad de desplazados, sumado a que se trata de una persona de la tercera edad pues en la actualidad el señor DIAZ ERAZO cuenta con setenta y nueve (79) años.

Establecida la procedencia de la protección judicial del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, que le asiste al señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO solicitante y su grupo familiar, procederá el despacho a determinar la modalidad de restitución aplicable al caso, dada la insistente posición del solicitante para retornar al predio.

Es claro entonces, que las personas en situación de desplazamiento deben ser sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado frente a la propiedad y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible.

Como quiera que se pudo establecer el vínculo del solicitante con el predio, las circunstancias que motivaron su desplazamiento, que el abandono del predio respondió más a la imposición –ausencia del consentimiento- que la disposición –voluntad-, que el predio se encuentra en condiciones de ser nuevamente habitado por su legítimo propietario y porque la institucionalidad ha puesto la mirada en el señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO, la restitución material con un retorno acompañado por el Estado, se presenta como la conclusión más razonable para menguar los agravios que aquella familia sufrió y sufre.

Teniendo en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, por tanto, deberán adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos referidos.

En cuanto a la restitución a favor del solicitante, cumpliendo lo ordenado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, concordado con el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, se dispondrá la restitución jurídica y material a favor de éste y de su esposa la señora OLGA MARIA GOMEZ SIERRA identificada con cedula de ciudadanía 32.270.585.-

Además, deberá adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos sustanciales referidos líneas arriba, reiterando que las mismas están dirigidas tanto a favor del señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO, como de su esposa la señora OLGA MARIA GOMEZ SIERRA, pues ambos ostentan la calidad de propietarios, según la Resolución de adjudicación 3705 del 31 de octubre de 1991, y aun conviven tal y como lo declararon ambos ante este despacho.

Por tanto, para garantizar una restitución y reparación cierta, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán órdenes a entidades del orden municipal, departamental (Antioquia) y nacional, para que incluyan, con **prioridad** y con **enfoque diferencial**, al señor **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** y su grupo familiar en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población víctima de desplazamiento forzado.

Para una articulación y armonización en la participación de todas las instituciones en la ejecución de la oferta institucional para quienes son restituidos en sus derechos sobre la tierra, se oficiará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su condición de Coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- y de manera coordinada y conjunta con la UAEGRTD, convoquen a las entidades del Estado que integran el sistema y, una vez haya realizado un estudio de las condiciones actuales de subsistencia y carencias del restituido junto con su grupo familiar y cuenten con el predio restituido, diseñen un plan complementario con **ENFOQUE DIFERENCIAL** en servicios públicos básicos, cobertura en salud, programas de formación y capacitación para éste, garantías para una vivienda digna, programas de generación de recursos con vocación agrícola, piscícola o pecuaria, para su auto sostenimiento y la voluntad del retornado, incluyendo la habilitación de estos para el acceso a proyectos productivos y subsidios de vivienda, entre otros.

En cuanto a los pasivos fiscales o financieros que pueda estar soportando a la fecha el predio "PARCELA 2", su saneamiento estará a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

El plan integral, que deberán presentar en conjunto la UARIV y la UAEGRTD ante este despacho **en audiencia POS FALLO**, se elaborará considerando la priorización en la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada y de especial protección e indicará de forma clara y expresa el componente de la oferta que cada entidad estatal responsable deberá proveer (tipo de apoyo, cantidad, periodicidad, etc.), de acuerdo con las funciones de cada una de las entidades del SNARIV, según se encuentren establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sus decretos reglamentarios, los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y en el acto de creación de las mismas, y se articulan en la Ruta Única de Atención, Asistencia y Reparación Integral que establece el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley. Así mismo deberán advertir que si el plan de atención integral que diseñen, requiere de la vinculación de algunas otras entidades que no integran el SNARIV para que el despacho disponga su participación.

Con fundamento en los artículos 91 y 102 de la ley 1448 de 2011 esta Judicatura se reserva la facultad de emitir cualquier orden posterior que permita el cumplimiento de los fines de la Ley y de esta Sentencia, esto es. **UNA RESTITUCIÓN INTEGRAL, CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA Y CON GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.**

En lo que se refiere a las posibles afectaciones a las que se puede ver sometido el predio "PARCELA 2" por cuenta de la zona de explotación de hidrocarburos, se tiene que: **CORPOURABÁ** contestó que *"...en términos generales el área donde se localiza el predio "Parcela 2", se encuentra por fuera*

del área denominada Zona de Reserva Forestal del Pacífico; así como también por fuera de cualquier área de protección contemplada en el Decreto 1076 de 2015, como también se encuentra por fuera del algún área de título minero" (fls.154 y 155). A demás se tiene que la ANH a dicho reiteradamente que: *"ante la eventualidad que se llegare a verificar que dentro del predio objeto de restitución se adelanten actividades con ocasión de la celebración de un contrato para la exploración y producción de Hidrocarburos, [y] esto en ningún caso afecta el desarrollo del proceso de Restitución ni los derechos de los solicitantes"*, debe recordarse el concepto de propiedad del Estado sobre el subsuelo del territorio Colombiano (que en todo caso no es una afirmación nueva -pues, además de los antecedentes legislativos de la corona española, se conocen registros de legislación propia, sobre la materia, desde 1823- que nuestra Constitución Política recoge como norma vigente), pues éste no pugna con el derecho a la propiedad privada del solicitante y, eventualmente, pugnaría con el derecho fundamental a la restitución que esta sentencia le reconoce al señor VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO, si y solo si, ello les significara un impedimento cierto en el uso y explotación de su predio.

Por parte de la Corte Constitucional, se ha ratificado el alcance constitucional -valga la redundancia- de la propiedad estatal sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables y en su sentencia de C-983 de 2010 dejó claro que: *"ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."* y que en virtud de ello *"el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN- el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)"*.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de la suspensión de trámites administrativos que se adelanten para la explotación en el predio objeto de restitución tanto en asuntos mineros como de hidrocarburos, pero esta providencia se pondrá en conocimiento de las entidades interesadas en la explotación minera y uso del suelo, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, sea en virtud de títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar, tengan en cuenta a los restituidos para efectos de no comprometer los derechos aquí restablecidos.

Infórmesele al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documenten la información de los hechos ocurridos en la Vereda "El tomate" del Corregimiento "El Tomate", perteneciente al municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia.

Iguamente se solicitará a las autoridades Ejército Nacional y Policía Nacional, que de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo y su ingreso al predio tan pronto se proceda con la entrega material del mismo. Así mismo se requerirá de presencia en aquella diligencia de entrega material.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

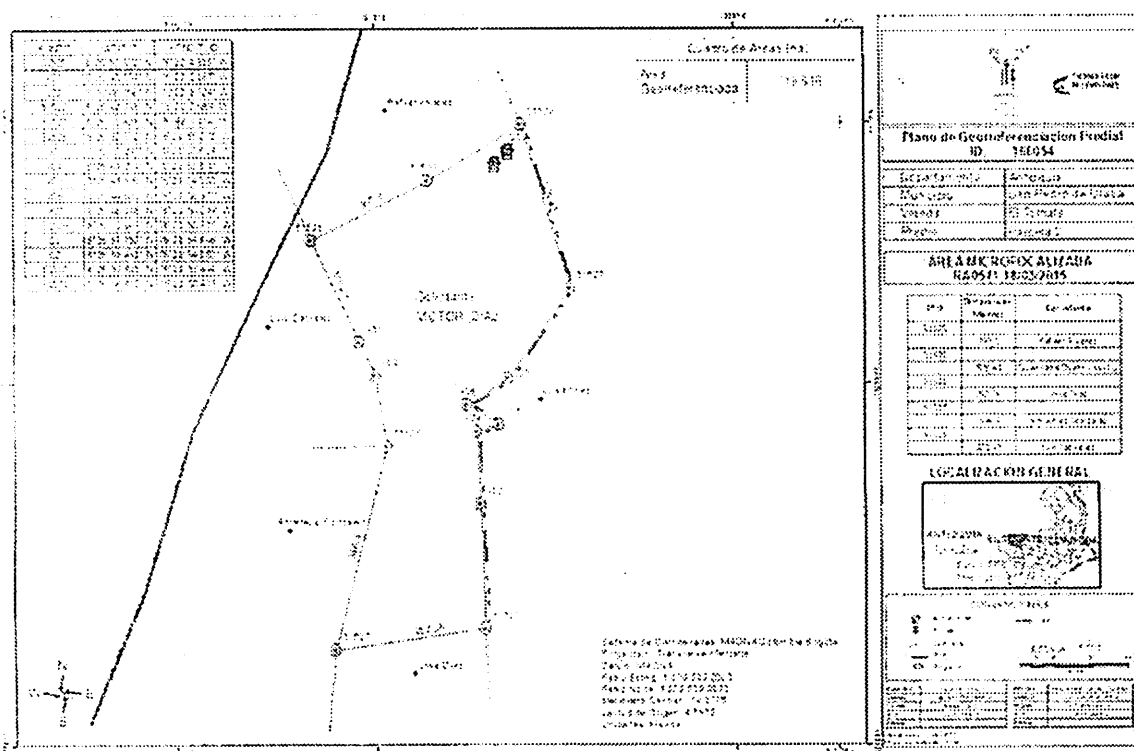
FALLA

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No.8.321.578 y su esposa la señora **OLGA MARIA GOMEZ SIERRA** identificada con la cedula de ciudadanía No.32.270.585 y su núcleo familiar para el momento del **ABANDONO FORZADO** conformado por sus hijos **LUZ MARY DÍAZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No.32.273.273, **RAÚL ENRIQUE DÍAZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No.8.174.776, **ORLANDO MANUEL DÍAZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No.98.596.787, **NELSY MARÍA DÍAZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía Nro.50.909.687, **RAFAEL EDUARDO DÍAZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía Nro.98.600.874 y **LEONILDE DÍAZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía Nro.32.272.281, como consecuencia del abandono forzado del predio de su propiedad denominado "PARCELA 2", ubicado en la Vereda "El Tomate" del Corregimiento "El Tomate", perteneciente al municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia; por lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a favor de los señores **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No.8.321.578 y su esposa la señora **OLGA MARIA GOMEZ SIERRA** identificada con la cedula de ciudadanía No.32.270.585, en su calidad de propietarios, y a los demás miembros del núcleo familiar, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** del predio denominado "2", ubicado en la Vereda "El Tomate" del corregimiento de El Tomate del municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia y que responde al folio 034-29620 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia; al igual que se asocia a la cedula catastral 006-000000700052-000000000 y que cuenta con una cabida superior a las **19 Hectáreas con 8179 m²** en atención a la información suministrada por el Técnico Predial.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("")	LONGITUD ("")
S1525	1426732.611	747788.666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
v01	1426560,95	747788,5720	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
v02	1426560,682	747788,5720	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
S1526	1426389,068	747788,666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
S1527	1426389,068	747788,666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
S1528	1426389,068	747788,666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
v03	1426389,068	747788,666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
v04	1426389,068	747788,666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
v05	1426389,068	747788,666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
v06	1426389,068	747788,666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
v07	1426389,068	747788,666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
S1529	1426051,814	747788,666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
C1	1426898,329	748017,8899	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
C2	1426898,329	748017,8899	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
S1530	1426051,814	747788,666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W
S1531	1426389,068	747788,666	8°26'45,041" N	76°51'37,000" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 51525 en línea recta, en dirección noroeste que pasa por el punto 51531, hasta llegar al punto 51530 con Rafael Avilá, con una distancia de 397,8 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 51530 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 51529, V07, V06, V05, V04, V03, hasta llegar al punto 51528 con Luis López con una distancia de 979,41 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 51528 línea recta, en dirección Occidente, hasta llegar al punto 51527 con José Díaz, con una distancia de 252,36 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 51527 en línea quebrada, en dirección Noroeste, que pasa por los puntos 51526, V02, V01, hasta llegar al punto 51525 con Luis Cabredes, con una distancia de 370,49 metros.



TERCERO: DECRETAR LA NULIDAD de la Resolución No.0481 del 13 de abril de 1994 mediante la cual se REVOCÓ la Resolución de adjudicación No.3705 del 31 de octubre de 1991 que hizo el INCORA a los señores **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** y su esposa la señora **OLGA MARIA GOMEZ SIERRA**; y en consecuencia **REVOCAR** además la Resolución No.1639 del 25 de julio de 1995 mediante la cual el INCORA adjudicó la "Parcela 2" al señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO**.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado.

QUINTO: Se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, salir

al saneamiento de deudas fiscales, financieras y de servicios públicos que soporte el predio identificado e individualizado; de contera se **DECRETA** la cancelación de todos los gravámenes, que afecten los mismos.

SEXTO: De conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio aquí restituido queda sometido a la prohibición allí prevista con la excepción de su parágrafo.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia para que proceda de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, respecto del predio denominado “Parcela No.2”, ubicada en la Vereda “El Tomate” perteneciente al Corregimiento “El Tomate”, del municipio de San Pedro de Urabá identificado con matrícula inmobiliaria 034-29620:

1. La inscripción de esta sentencia, así como la actualización del área de los linderos del predio restituido, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de que Catastro Departamental realice la correspondiente actualización catastral.
2. La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión de la solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por este juzgado.
3. Cancelar las anotaciones 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 034-29620, donde se registraron varias Resoluciones por parte del INCORA donde se revocó y canceló una resolución de adjudicación y se registró otra resolución de adjudicación, todas las anteriores en relación con el predio objeto de restitución.
4. Inscriba, de manera expresa, las órdenes contenidas en los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de esta providencia en el mismo folio de matrícula inmobiliaria. Y la del ordinal SEXTO.
5. Expida y remita con destino a este despacho, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo del oficio que ponga en conocimiento esta sentencia, certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 034-29620 en los que se observe el cumplimiento de estas órdenes.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá - Antioquia, para que proceda con la condonación del impuesto predial a favor de los restituidos de datos civiles consignados en esta sentencia y respecto del predio que se le restituye con esta sentencia, también identificado en la misma. De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se **DECRETA**, como mecanismo de reparación en relación con la carga tributaria que generare el predio restituido, la **CONDONACIÓN** de impuesto predial causado hasta la fecha y **EXONERACIÓN** del pago de IMPUESTO PREDIAL, así como de cualquier otra tasa o contribución, por el período de dos (2) años calendario comprendidos a partir del primero de noviembre de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2019.

NOVENO: OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**UAERIV**- para que, en su condición de coordinador del **SNARIV**, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –**UAEGRTD**- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de reparación, acompañamiento y atención de los señores **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** y su esposa **OLGA MARIA GOMEZ SIERRA** quien también ostenta el título de

propietaria del bien, junto con su grupo familiar, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO: **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá - Antioquia, a la Gobernación de Antioquia y al Gobierno Nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad** y con enfoque diferencial dada su condición de víctimas, a los señores **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** y su esposa la señora **OLGA MARIA GOMEZ SIERRA**, junto con el núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada.

DECIMO PRIMERO: **OFÍCIESE** al Comité de Justicia Transicional de San Pedro de Urabá - Antioquia, para que articule con el SNARIV una oferta integral de atención con y para los restituidos.

DECIMO SEGUNDO: En virtud del literal "p" y parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho a la restitución y reparación de las víctimas, sea efectivo.

DECIMO TERCERO: **RECONOCER** la condición de **OCUPANTE SECUNDARIO** a **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No.6.864.030 de Montería Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Como resultado, se ordenan medidas de atención en su condición de segundo ocupante, con el fin de atender su situación de vulnerabilidad y la de su núcleo familiar como consecuencia de la devolución del bien que hoy habitan; por lo tanto, se **ordenará** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, titular y entregar un bien inmueble equivalente al restituido al señor **OSCAR ANTONIO PEREZ BLANCO**, que cumpla igualmente con las áreas de interés de asignación, sin superar la extensión de una Unidad Agrícola Familiar. Además se deberá diseñar e implementar en el predio que se titule, programas productivos para la estabilidad socio-económica.

DECIMO CUARTO: Para la restitución material del predio al solicitante y a su núcleo familiar, el despacho podrá comisionar a los juzgados promiscuos de Promiscuo Reparto, de San Pedro de Urabá Antioquia, para que procedan a hacer efectiva la entrega material del predio con acompañamiento de la fuerza pública de funcionarios de la UAEGRTD y de la institucionalidad que se disponga, en los términos del artículo 100 de la ley 1448 de 2011. La UAEGRTD deberá proveer todos los medios necesarios para que la autoridad judicial cumpla con la entrega.

DECIMO QUINTO: Se fija como fecha para **audiencia POS FALLO** con la Directora Territorial Urabá de la UARIV y la Directora Territorial Antioquia de la UAEGRTD, el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la Mañana (9:00 a.m.)**, en la sala única de audiencias del edificio de los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó para que presenten el plan integral de atención y estabilización de los señores **VICTOR MANUEL DIAZ ERAZO** y su esposa la señora **OLGA MARIA GOMEZ SIERRA**, junto con el núcleo familiar, reconocidos en esta sentencia. Dicho informe deberá hallarse acompañado de la caracterización e identificación de otras las que permitan establecer la ruta asistencial a seguir.

El presente fallo será leído y presentado al núcleo familiar de los ocupantes secundarios.

DECIMO SEXTO: **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia, como autoridades catastrales para el departamento de Antioquia, para que, dentro del término

perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda con la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de la cédula catastral No.665-2006-000000700052-000000000, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral probado en este proceso. Remítaseles la información técnica necesaria para dicha actualización.

DECIMO SÉPTIMO: Si resultare necesario se **ORDENARÁ** a las autoridades Militares y Policiales que, en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en esta sentencia y lo que se llegare a disponer en razón a la conservación de competencia por parte de este despacho.

DECIMO OCTAVO: **NO SE ORDENA** la suspensión de trámites administrativos que se adelanten para la explotación en el predio objeto de restitución "PARCELA 2", sin embargo se **ORDENA** poner en conocimiento de las entidades interesadas en la explotación minera y uso del suelo, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, sea en virtud de títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar, tengan en cuenta a los restituidos para efectos de no comprometer sus derechos aquí restablecidos.

DECIMO NOVENO: INFORMAR de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones realice el trabajo de investigación y documentación de los hechos ocurridos en la vereda "El Tomate" del Corregimiento "El Tomate" del municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia. Para la audiencia pos fallo señalada, deberá presentar informe de avance en dicho trabajo.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los restituidos por intermedio de su Apoderado Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuraduría de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia y a los ocupantes secundarios.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE a los demás interesados mediante estado publicado en la secretaría de este despacho, en los términos que establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ORLANDO GUARÍN NIETO

Juez

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO**

La anterior Sentencia fue notificada en **ESTADOS** Nro. 162 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 de Octubre de 2018 a las 08:00 a.m.

Secretaría Ad- Hoc